

gaceta

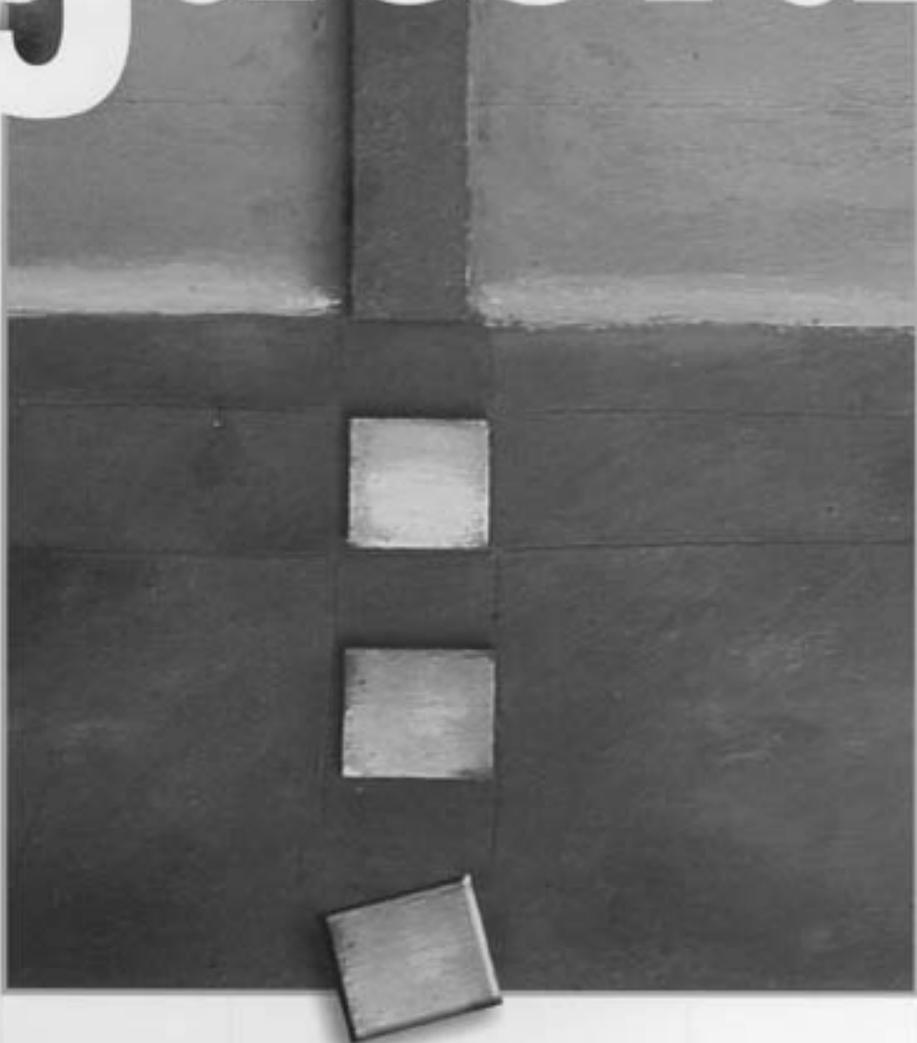


COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2005

176
marzo

gaceta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O
2005

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 15, núm. 176, marzo de 2005
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2371

Editora responsable:
Olga Leticia Pérez Ramírez
Coordinación editorial:
María del Carmen Freyssinier Vera
Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo R.

Impreso en Offset Universal, S. A.,
Calle 2, núm. 113, colonia Granjas San Antonio,
C. P. 09070, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

| | |
|---|----|
| Seminario Internacional “Tráfico Ilícito de Migrantes, Derechos Humanos e Instituciones Nacionales” | 9 |
| Inauguración de la Visitaduría Especializada en Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán | 13 |
| Participación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, en el evento “Espacio 2005”, San Luis Potosí | 15 |

Recomendaciones

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|--|---|----|
| 3/2005 Sobre el recurso de impugnación de la señora Adriana Mújica Murias | Gobernador constitucional del estado de Morelos | 19 |
| 4/2005 Sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E. | Gobernador constitucional del estado de Oaxaca | 29 |
| 5/2005 Caso de 46 migrantes indocumentados asegurados en la ranchería “El Terrero”, en Tonalá, Chiapas | Secretario de Marina | 41 |
| 6/2005 Sobre el caso del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal | Secretario de Seguridad Pública Federal | 49 |
| 7/2005 Caso de la señora Elba Lerma Burgueño | Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | 59 |

Centro de Documentación y Biblioteca

| | |
|---|----|
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca <i>Lic. María Eugenia Carranza Hurtado</i> | 71 |
|---|----|

Actividades

SEMINARIO INTERNACIONAL “TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, DERECHOS HUMANOS E INSTITUCIONES NACIONALES”*

C. P. Jorge Carlos Hurtado Valdez,
Gobernador constitucional del estado de Campeche;

Sr. Santiago Martínez de Orense,
Oficial de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Suiza);

Lic. María Eugenia Ávila,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;

Sen. Jorge Rubén Nordhausen González,
Senador por el estado de Campeche;

Sr. Bill Angrik,
Presidente del Instituto Internacional del Ombudsman;

Dip. Juan Antonio Guajardo,
Presidente de la Comisión de Población, Frontera y Asuntos Migratorios;

Lic. Carlos Oznerol Pacheco Castro,
Presidente del H. Congreso del Estado de Campeche;

Dip. Jaime Fernández Saracho,
Secretario de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretario General de las Red de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, durante el Acto Inaugural del Seminario Internacional “Tráfico Ilícito de Migrantes, Derechos Humanos e Instituciones Nacionales”. Campeche, Campeche, 10 de marzo de 2005.

Lic. José Ángel Paredes Echavarría,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;

Lic. Fernando Ortega Bernés,
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche;

Distinguidos Diputados integrantes de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios;

Señoras y señores:

Los miembros de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano compartimos la creciente preocupación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la explotación de que se hace víctimas a los migrantes por parte de contrabandistas, traficantes, agentes de reclutamiento y autoridades corruptas.

Este fenómeno, estrechamente vinculado al del cruce ilícito de fronteras, tiene una de sus más graves y tristes consecuencias en la muerte y lesiones de los migrantes durante sus intentos de cruce o, en las no menos graves prácticas de discriminación, explotación, vulnerabilidad y abuso del que son objeto en los países de destino, y en los maltratos a los que frecuentemente son sometidos durante su detención.

Todas estas conductas, sabemos bien, vulneran y transgreden derechos y libertades fundamentales inherentes a toda persona y contravienen lo dispuesto en instrumentos internacionales, tales como:

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

La “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2003), conocida como Convención de Palermo, y dos de sus Protocolos: el primero Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y el segundo dedicado a Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Es ampliamente reconocido que es imposible contener el deseo de emigrar a pesar de las medidas legales y de control, particularmente cuando la migración se debe a problemas de conflicto interno, desempleo, pobreza y opresión.

Por ello, resulta alarmante el aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades conexas. Prácticamente todos los días se producen incidentes de introducción clandestina y de tráfico de personas en diversas fronteras del mundo; estimaciones del año 2000 señalaban que alrededor de 700,000 mujeres y niños son objeto de tráfico en los mas diversos y distantes puntos geográficos.¹

¹ Brunson Mcklinley, «Existen formas de detener el tráfico mundial de migrantes», en *International Herald Tribune*, 27 de junio de 2000.

Aún está vivo en la memoria de la comunidad internacional el doloroso recuerdo de la tragedia de Dover, en la que la policía inglesa encontró a 58 ciudadanos chinos muertos en el interior de un trailer, o el abominable caso del buque carguero Golden Venture, que encalló en la costa de Nueva York y en donde 10 de las 260 personas que transportaba ilegalmente perecieron ahogadas mientras intentaban llegar a nado a la costa.

Otros datos revelan que tan sólo en el primer semestre del año 2000 fallecieron 467 personas víctimas del tráfico y la introducción clandestina de migrantes.² No menos dolorosos y dramáticos son el deceso de 3,450 marroquíes en su intento por cruzar el estrecho de Gibraltar, en los últimos 10 años.

Si bien es cierto que de manera reciente muchos países han restringido considerablemente las posibilidades de inmigración ilegal y que ciertos países impusieron restricciones al ingreso, especialmente en Europa occidental, también es menester dar cuenta que los traficantes aprovechan la falta de sanciones o de la escasa aplicación de leyes nacionales o de instrumentos internacionales en diversas partes del mundo.

Esta preocupación que muchos compartimos llevó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México a realizar el pasado mes de octubre el Seminario Internacional “Causas, Efectos y Consecuencias del Fenómeno Migratorio y la Protección de los Derechos Humanos”, en el que nos reunimos representantes de 17 países, entre los que destacan: Ucrania, Filipinas, Marruecos, Tailandia, Guatemala, Honduras y Paraguay, entre otros, así como 25 representantes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de México. En primer término, nos dimos a la tarea de dejar en claro que desde las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos podemos aportar, de manera decidida y comprometida, a la protección y promoción de los Derechos Humanos de los migrantes.

Partimos de la convicción de que la migración es un fenómeno beneficioso, tanto para los migrantes como para quienes habitan los lugares a donde aquéllos llegan, y que debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos que unos y otros tienen como personas; además, debe contarse con la garantía de un sistema jurídico de protección internacional de los mismos.

La protección de los Derechos Humanos de los migrantes le compete a la comunidad internacional en su conjunto. En esa ocasión urgimos a los gobiernos a ratificar los instrumentos internacionales y a manifestar un compromiso hacia su efectiva aplicación en el ámbito nacional.

Como resultado de los trabajos de ese Seminario en Zacatecas acordamos la realización del Seminario que hoy nos reúne, puesto que el tráfico ilícito de migrantes es un “delito grave” que implica la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado, del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro

² *Migration News Sheet*, junio de 2000, p. 6.

beneficio de orden material.³ La Convención de Palermo es muy clara en señalar que los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal por ser precisamente las víctimas de esta acción ilícita, poniendo en riesgo la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas que son objeto de tráfico.

Durante estos dos días de trabajo analizaremos el fenómeno del tráfico ilícito de migrantes y su relación con la delincuencia organizada en el contexto de los Derechos Humanos; asimismo, el tráfico ilícito de migrantes va acompañado, en muchas ocasiones, de otras prácticas delictivas como la trata de personas, la explotación laboral, las formas modernas de esclavitud o la incorporación forzada a las redes delictivas, entre muchas otras que afectan más gravemente a mujeres y niños.

Finalmente, desde la competencia y atribuciones de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos buscaremos diseñar estrategias de intervención para la protección más efectiva de los derechos de los migrantes y avanzar en la creación de redes de cooperación internacional para prevenir y sancionar el tráfico ilícito de personas.

Como podrán observar, este Seminario internacional se ha planteado objetivos importantes. Agradecemos el compromiso y dedicación tanto del contador público Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador constitucional del estado de Campeche, como de la licenciada María Eugenia Ávila, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta entidad federativa, por ser los excelentes y afables anfitriones de este evento.

Mi agradecimiento también, en mi condición de Secretario General de las Red de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, a todos los miembros de esta red que hoy nos honran con su presencia. Estoy seguro que contaremos con un enorme empeño suyo por lograr los mejores resultados de este Seminario.

No quiero dejar pasar la oportunidad de reconocer, una vez más, el interés del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por seguir colaborando con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consolidando así nuestro compromiso de cooperación y de impulso a una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

Aprecio la presencia de los distinguidos Presidentes y representantes de las Comisiones estatales de Derechos Humanos de México, por unirse a estos trabajos, así como la participación de los distinguidos legisladores federales que hoy nos acompañan.

A todos ustedes les damos nuestra más cordial bienvenida y les expresamos nuestros mejores augurios en el desarrollo del mismo.

Gracias.

³ Artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

INAUGURACIÓN DE LA VISITADURÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE YUCATÁN*

Lic. Sergio Salazar Vadillo,
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán;

Estimados amigos yucatecos:

En un México diverso y plural, sólo una cultura debe ser común a todos los grupos étnicos: la cultura de los Derechos Humanos. En ella todos caben, todos son bienvenidos, todos tienen algo que aportar y algo que recibir.

Porque más allá de colores políticos, religiosos o étnicos, los Derechos Humanos deben ser nuestro territorio común. Por ellos, por su vigencia, todos los pueblos que hacen el pueblo de México deben recibir un trato equitativo y digno en nuestras leyes.

Ante las corrientes que entienden la globalización como un gran proceso uniformador de etnias y culturas, quienes tenemos una visión humanista de la política apostamos por la diversidad, por el derecho a ser diferentes y porque cada quien viva y asuma su identidad cultural. Hoy estamos aquí para refrendar esas convicciones.

Con la Visitaduría que hoy inaugura aquí la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán se abre la posibilidad de impulsar el cumplimiento de los Derechos Humanos en toda la región.

* Palabras del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, en la inauguración de la Visitaduría Especializada en Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán. Tekax, Yucatán, 10 de marzo de 2005.

Estamos en una zona especialmente sensible, no sólo en el contexto yucateco, sino en el nacional. No olvidemos que en la zona sur del estado, la región con más habitantes mayas en la península, se vive en una situación socialmente precaria.

Sabemos que quienes han visto vulneradas sus garantías tendrán un buen aliado en esta Visitaduría. No sólo para la defensa de los Derechos Humanos, sino también para su difusión y conocimiento, pues esta Visitaduría ofrecerá capacitación a las personas de la región que les permitirán alzar la voz para defenderse.

Por todo ello, como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un gran gusto que podamos aportar este esfuerzo en aras de la sociedad y de los segmentos más vulnerables de la misma. Me honra sumarme a un grupo tan decidido y consciente de la necesidad de fortalecer la cultura de los Derechos Humanos y, en especial, de crear un México justo y legal para los habitantes originarios de nuestro país.

Quiero hacer un reconocimiento a todos los servidores públicos de esta Comisión estatal y, particularmente, a su Presidente. La manera en que han superado los obstáculos prueba que sí es posible hacer bien las cosas cuando se tienen entrega y vocación de servicio. Felicidades.

Señoras y señores:

Reitero mi invitación a hacer de la colaboración nuestra mejor herramienta para impulsar la vigencia de los Derechos Humanos, y para hacer realidad la justicia y el reconocimiento de la dignidad esencial de todas las personas. Refrendemos nuestro compromiso con la defensa de los Derechos Humanos y reforcemos así la democracia, con un México respetuoso de la multiculturalidad.

Muchas gracias.

PARTICIPACIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA CNDH, EN EL EVENTO “ESPACIO 2005”, SAN LUIS POTOSÍ*

Amigos de Espacio 2005:

Qué gran gusto encontrarme con ustedes, en un diálogo tan fructífero. Nuestra Máxima Casa de Estudios me ha permitido servir como maestro durante más de 30 años, por lo que me da gran placer reencontrarme ante un público joven. Agradezco en todo lo que vale esta oportunidad.

Para hablar de Derechos Humanos y desarrollo social debemos comenzar por reconocer la nueva realidad democrática de México. Aunque en los aspectos materiales del desarrollo social nuestro país ha avanzado lentamente, en su desarrollo político hemos visto logros más sustanciales. Hoy —ya en democracia— tenemos un pueblo más consciente de sus libertades y sus derechos, un pueblo más ciudadano, más decidido a construir un mejor México.

Los Derechos Humanos no pueden entenderse sin desarrollo social y económico. Sólo en aquellas sociedades que garantizan un mínimo de bienestar podemos decir que los Derechos Humanos tienen vigencia. Cuando prevalecen la desigualdad, la pobreza, la marginación, el desempleo y la inseguridad, las libertades y garantías quedan severamente limitadas y su existencia en entredicho.

Por ello, la función del Estado es asegurar las condiciones necesarias para que la sociedad en su conjunto genere el crecimiento y el desarrollo necesarios. El papel fundamental de las autoridades está en velar por un acceso igualitario a las oportunidades, luchar con todos sus recursos contra cualquier forma de discriminación, aplicar con todo rigor el Estado de Derecho y eliminar cualquier obstáculo al desarrollo.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su participación en la comida “Espacio Vanguardia”. San Luis Potosí, 16 de marzo de 2005.

Vivimos en una sociedad violenta. Hace poco tiempo, un niño de 14 años fue quemado vivo en Acapulco mientras sus asesinos contemplaban el espectáculo. Los linchamientos de autoridades y delincuentes han aumentado de manera alarmante. Buena parte de las mujeres es intimidada por sus parejas en el seno de sus hogares.

Debemos rechazar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. No podemos permitir que la violencia se instale en nuestras vidas como si fuera algo natural, contra la cual nada puede hacerse. No más muertas en Ciudad Juárez, tampoco mujeres golpeadas en Monterrey ni menores explotados sexualmente en Tapachula.

Otra de las funciones esenciales de cualquier Estado es la de mantener la seguridad pública. Es lamentable que muchos de los habitantes de nuestro país no estén seguros al transitar por sus calles o pasear por sus barrios, y que ni siquiera puedan gozar de la tranquilidad de sus hogares. Hay que reconocer que los mexicanos tenemos miedo del daño que pueden causarnos los delincuentes. Tenemos que seguir señalando la obligación de los gobiernos de salvaguardar nuestras vidas y nuestros patrimonios. Cuando la fuerza prevalece sobre el derecho, los problemas no terminan pero sí las soluciones.

Amigas y amigos:

En este diálogo hemos intercambiado ideas sobre los derechos que gozamos como mexicanos y las diferentes alternativas que tenemos para alcanzarlos. Quiero cerrar mi participación hablando precisamente de la contraparte de estos derechos: los deberes.

Gandhi afirmaba que “no vale la pena tener derechos que no nacen directamente de un deber bien cumplido”. Es en el cumplimiento de nuestros deberes donde nos reconocemos como parte de una sociedad, como mujeres y hombres libres y comprometidos con el crecimiento comunitario.

Ustedes están llamados a formar parte de la nueva generación de líderes mexicanos; tengan siempre presente que deben dar lo mejor de sí, actuando con ética, con sentido humano, con un profundo compromiso social, haciendo que la suma del cumplimiento de sus deberes individuales brinde el fruto de un país equitativo.

Ustedes, que tanto han recibido de nuestra sociedad, serán exigidos en igual medida. México cuenta con su talento, con su inteligencia, con su sentido del deber. México cuenta con ustedes para consolidarse como una República de libertades, democracia y justicia para todos.

Muchas gracias.

Recomendaciones

Recomendación 3/2005

Síntesis: El 16 de marzo de 2003 se recibió el recurso de impugnación que presentó la licenciada Adriana Mújica Murias, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, toda vez que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/135-4-I, se desprende que durante el periodo en que la recurrente estuvo bajo la custodia y cuidado de los agentes de la Policía Ministerial del estado de Morelos se afectó su integridad física, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, el 21 de agosto de 2002 el señor Florencio López Velarde interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a favor de los integrantes del movimiento “Frente Cívico Pro Casino de la Selva”, entre ellos la señora Adriana Mújica Murías, en contra de los servidores públicos de diversas corporaciones policiacas de ese estado con motivo de la detención de que fueron objeto los agraviados el 21 de agosto de 2002 cuando se manifestaban en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva y, como resultado de sus investigaciones, el 12 de marzo de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dirigida a diversas autoridades estatales y municipales del estado de Morelos.

Las autoridades locales aceptaron la citada Recomendación, sin embargo, la señora Adriana Mújica Murías presentó un recurso de impugnación pues consideró que en dicha resolución no se investigó la totalidad de los hechos que fueron materia de la queja inicial presentada ante la Comisión estatal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho a la integridad física, que establecen los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de una servidora pública de la Procuraduría General de Justicia de Morelos.

En tal virtud, el 18 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Morelos, modificando la Recomendación del 12 de marzo de 2003, solicitando en su primer punto el inicio de la averiguación previa correspondiente para investigar y establecer quién fue la persona que afectó la integridad física de la recurrente y, una vez identificada, se determine la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido, en un segundo punto que se diera vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar información a esta Comisión Nacional, y en su tercer punto que se promovieran las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esa dependencia cumplieran lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de esta Comisión Nacional.

México, D. F., 18 de marzo de 2005

Sobre el recurso de impugnación de la señora Adriana Mújica Murias

Lic. Sergio A. Estrada Cajigal Ramírez,
Gobernador constitucional del estado
de Morelos

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 44; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 159, 160 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/135-5-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Adriana Mújica Murias, en relación con la resolución que el 12 de marzo del 2003 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de agosto de 2002, el señor Florencio López Valverde presentó una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos a favor de los integrantes del movimiento “Frente Cívico Pro Defensa del Casino de la Selva”, entre ellos la señora Adriana Mújica Murias, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de diversas corporaciones policiacas del estado de Morelos, con motivo de la detención de que fueron objeto el 21 de agosto de 2002 cuando se manifestaban en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva.

El 4 de octubre de ese año, la señora Mújica Murias presentó un escrito en el que ratificó la queja presentada en su favor y denunció además actos cometidos en su agravio por servidores públicos del Centro de Readaptación Social del estado, lo que originó el expediente de queja CEDH/613/2002-1, que con posterioridad se acumuló al similar CEDH/473/2002-1.

B. El 12 de marzo de 2003, la Comisión Estatal emitió la resolución respectiva consistente en los siguientes nueve puntos:

PRIMERO. Son INFUNDADAS las quejas acumuladas formuladas por personas integrantes del “Frente Pro Defensa del Hotel Ex Casino de la Selva”, números 473/2002-1, 475/2002-3, 557/2002-1, 605/2002-1, 613/2002-1, 617/2002-1, 706/2002-1, y 714/2002-1, por actos de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad capital y de elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como sus ampliaciones y la ampliación de la queja formulada por Adriana Mújica Murias, por actos de servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social del estado, dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad.

SEGUNDO. Son FUNDADAS las quejas formuladas por los manifestantes del “Frente Cívico Pro Defensa de Ex Hotel Casino de la Selva”, así como de María del Pilar González Vera a favor de Alberta Pacheco Sánchez, Lizbeth Terrones Pacheco y Zaira Yemina Terrones Pacheco, por actos de elementos de la Policía Ministerial del estado, así como del Ministerio Público que inició la averiguación previa SC/10/5134/02-08, consistentes en violencias físicas que sufrieron en su detención.

TERCERO. Es INFUNDADA la queja formulada por Adriana Mújica Murias por actos de servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Readaptación Social “Morelos”, dictándose a su favor acuerdo de no responsabilidad.

CUARTO. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado proceda en los términos consignados en el apartado precedente del último párrafo de esta determinación.

QUINTO. Se solicita al Procurador General de Justicia del estado que, de ser aceptada esta Recomendación, lo informe a esta Comisión, dentro del término de diez días naturales contados a partir de la notificación, y en su caso, en otro plazo de diez días naturales más, remita las pruebas del cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas, se considerará que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia.

SEXTO. Es FUNDADA la queja en contra de los elementos de la policía privada que custodiaban el establecimiento del ex Casino de la Selva por actos de molestia que sufrieron los reclamantes en consecuencia.

SÉPTIMO. Se solicita al Secretario de Gobierno inicie investigación administrativa en contra de elementos de la empresa de seguridad pública privada actuantes en el establecimiento “Casino de la Selva”, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

OCTAVO. Se solicita al Ing. José Raúl Hernández Ávila, Presidente municipal constitucional de esta ciudad capital, proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución, comuni-

cando a este Organismo las diligencias que al particular hubiere obsequiado, en un término de diez días naturales, contados a partir de la notificación de esta determinación.

NOVENO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades señaladas como responsable y a los quejosos, enviando copia de esta determinación al Gobernador constitucional del estado.

El 12 de marzo de 2003 se notificó dicha resolución al Gobernador constitucional del estado, al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Seguridad Pública, al Subsecretario de Readaptación Social, al Presidente municipal de Cuernavaca, al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca y al Director del Centro de Readaptación Social de Morelos.

C. El 16 de marzo de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la licenciada Adriana Mújica Murias, en el que en síntesis manifestó como agravios el que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado; asimismo, señaló que tampoco se valoró que fue víctima de trato indigno por parte de las custodias cuando fue ingresada al Centro de Readaptación Social Atlacholoaya, además de haber sido incomunicada y recibir trato indigno dentro de dicho centro; y que no se valorara su calidad de periodista, ya que cuando ocurrieron los hechos estaba cubriendo el evento de la manifestación de ciudadanos contra la tala de árboles del predio Casino de la Selva.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito signado por la señora Adriana Mújica Murias, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2003, mediante el cual se inconformó en contra de la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el expediente 473/2002-1 y sus acumulados.

B. El expediente 473/2002-1 y sus acumulados, integrado por el Organismo estatal, del que destacan las siguientes constancias:

1. El acta circunstanciada de 21 de agosto de 2002, que suscribió el licenciado Francisco Ayala, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas del Coordinador General de la Policía Ministerial del estado, donde entrevistó a las personas que se encontraban detenidas, entre ellas, la señora Adriana Mújica Murias.

2. El escrito de ampliación de queja que el 22 de agosto de 2002 presentó la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos, A. C., en el que se detalló, entre otras cosas, que dos de las mujeres detenidas, Adriana Mújica Murias y Lizbeth Terrones, fueron trasladadas al hospital general “Dr. José G. Parres” para ser atendidas de emergencia, en virtud de que la señora Mújica Murias presentaba severas lesiones en el cuello y Lizbeth Terrones parálisis en las piernas y espalda.

3. El acta circunstanciada de 23 de agosto de 2002, en la que el Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos hizo constar que, a las 12:50 horas, en compañía del doctor Abimelec Morales Quiroz, perito médico adscrito a ese Organismo local, se trasladó a las instalaciones de los separos de la Policía Ministerial, donde entrevistó a un grupo de 10 personas del sexo femenino y, previa valoración médica realizada por el perito, estableció que la señora Adriana Mújica no presentó lesión apa-

rente alguna; no obstante, asentó el dicho de la señora Mújica, quien refirió que “aun cuando no hay huellas de lesiones visibles, tuvo que ser trasladada al hospital general en Cuernavaca, Morelos, donde el médico que la atendió le informó que presentaba contractura muscular en el cuello y otras lesiones no visibles”.

Asimismo, hizo constar que la recurrente le entregó un escrito en el que las personas detenidas pormenorizaban las molestias que les ocasionaron los servidores públicos encargados del área de seguridad de la Policía Ministerial.

4. El acta circunstanciada de 23 de agosto de 2002, en la que el Primer Visitador del Organismo local de Derechos Humanos hizo constar que a las 15:30 horas procedió a entrevistar a 18 detenidos varones, y asentó las lesiones visibles que presentaban algunos de ellos; asimismo, señaló que en virtud de que en ese momento los detenidos serían trasladados al Centro Estatal de Readaptación Social “Morelos”, se verificó dicho traslado hasta el área de ingreso del mismo.

5. El escrito de ratificación de queja que el 4 de octubre de 2002 presentó la señora Adriana Mújica Murias en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al que anexó un documento testimonial, en el cual refirió una serie de violaciones por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, entre otras, que el día de los hechos se encontraba realizando su labor como reportera, cuando fue trasladada con lujo de violencia por elementos policiales a la oficina de la Procuraduría del estado, donde fue objeto de agresión por parte de una mujer policía que se encontraba en esas instalaciones y adjuntó diversa documentación, de la que destaca:

— La copia de la nota médica del Servicio de Urgencias del hospital general de Cuernavaca,

“Dr. José G. Parres”, realizada a las 06:00 horas del 22 de agosto de 2002, en la cual la doctora Bertha Alicia Soriano Rodríguez indicó que la señora Adriana Mújica Murias presentó: “[...] en cuello doloroso a la palpación y se detecta contractura muscular en hemicuello derecho, [...] Idx: Contractura muscular en hemicuello derecho...”

6. La resolución emitida el 12 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, misma que fue notificada al Gobernador constitucional del estado, al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Seguridad Pública, al Subsecretario de Readaptación Social, al Presidente municipal de Cuernavaca, al Subsecretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca y al Director del Centro de Readaptación Social de Morelos.

7. El oficio DH/283/03, del 24 de marzo de 2003, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Morelos informó la aceptación de la Recomendación que se le formuló y giró instrucciones al Subdirector de la oficina de Derechos Humanos de esa dependencia, a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado por el Organismo local.

C. Los oficios CVG/DG/010856, CVG/DG/016766 y CVG/DG/019067, del 27 de mayo, 12 de agosto y 11 de septiembre de 2003, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Morelos diversa información y documentación relacionada con los hechos materia de la impugnación.

D. Los oficios SDH/619/2003, DH/1010/2003 y SDH/144/2003, del 19 de junio, 22 de septiembre y 6 de noviembre de 2003, respectivamente,

a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos dio respuesta parcial a los requerimientos de este Organismo nacional, y remitió copia certificada de la averiguación previa SC/10a/5134/02-08, iniciada el 21 de agosto de 2002, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y coacción, cometidos en agravio del gobierno del estado y de la sociedad, en contra de quienes resulten responsables, de la que destacan las siguientes diligencias:

1. La revisión médica realizada a las 22:23 horas del 21 de agosto de 2002, por el doctor Arturo A. González Salinas, médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en la cual hace constar que la señora Adriana Mújica Murias “no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Refiere dolor en muñecas, caras externas e internas; en brazo derecho, tercio medio, cara interna, así como en cara posterior de cuello lado derecho”.

2. La fe de integridad física realizada a las 02:25 horas del 22 de agosto de 2002 por el agente del Ministerio Público titular de la Cuarta Agencia Especial de Delitos Patrimoniales, en la que hizo constar que Adriana Mújica Murias “no presenta huellas de lesiones físicas externas refiriendo dolor en cuello de lado derecho espalda abdomen cintura brazos antebrazos y ambas muñecas” (*sic*).

3. La revisión médica que realizó a las 03:30 horas del 22 de agosto de 2002 el doctor Arturo A. González Salinas, médico legista en turno de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en la que hizo constar que la señora Adriana Mújica “no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes. Refiere dolor en muñecas, caras externas e internas; en brazo derecho, tercio medio, cara interna, se revisa nuevamente el dolor localizado en cara posterior de cuello lado

derecho, encontrando resistencia muscular y dolor de moderado e intenso a la manipulación” (*sic*). Concluyó que “debido a la presencia de dolor moderado intenso en cara posterior de cuello de lado derecho se sugiere en forma inmediata, valoración y manejo por especialista”.

4. La constancia realizada por el agente del Ministerio Público titular de la Cuarta Agencia Especial de Delitos Patrimoniales, en la que asentó que a las 03:51 horas del 22 de agosto de 2002 dio fe de la integridad física de la señora Adriana Mújica Murias, quien refirió dolor en cuello del lado derecho.

5. El acuerdo dictado a las 04:00 horas del 22 de agosto de 2002, mediante el cual el agente del Ministerio Público señaló que vista la comparecencia de la señora Adriana Mújica Murias, quien refirió dolor en cuello de lado derecho y diferentes partes del cuerpo, resolvió enviarla al hospital general “Dr. José G. Parres” para que recibiera atención médica.

E. Las actas circunstanciadas del 25 de septiembre, 14 y 20 de octubre de 2003, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las diversas comunicaciones establecidas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a fin de requerir información necesaria para documentar el expediente que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de agosto de 2002, el señor Florencio López Valverde presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Morelos, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos de los integrantes del movimiento “Fren-

te Cívico Pro Defensa del Casino de la Selva” que se encontraban realizando una manifestación en la vía pública en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva, quienes fueron desalojados y detenidos por elementos de diversas corporaciones policiacas del estado de Morelos.

El 12 de marzo de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la resolución respectiva, en la que estimó infundadas las quejas por los actos atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como la ampliación de queja que presentó la señora Adriana Mújica Murias por los actos que atribuyó a servidores públicos del Centro de Readaptación Social del estado, dictando en su favor acuerdo de no responsabilidad, y determinó recomendar al Procurador General de Justicia del estado que iniciara la investigación administrativa en contra de los elementos de la Policía Ministerial del estado que ejercieron violencia física a los manifestantes durante su detención, recomendación que fue aceptada en sus términos.

El 16 de marzo de 2003, la señora Adriana Mújica Murias presentó un escrito ante esta Comisión Nacional, en el que manifestó estar parcialmente inconforme con la resolución citada, toda vez que no fue motivo de investigación el sometimiento de que fue objeto durante su estancia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado; asimismo, señaló que tampoco se valoró que fue víctima de trato indigno por parte de las custodias cuando fue ingresada al Centro de Readaptación Social Atlacholoaya, además de haber sido incomunicada y recibir trato indigno dentro de dicho Centro, y que no se valorara su calidad de periodista, ya que cuando ocurrieron los hechos estaba cubriendo el evento de la manifestación de ciudadanos contra la tala de árboles del predio Casino de la Selva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la recurrente son parcialmente fundados, por las siguientes consideraciones:

El 21 de agosto de 2002, la señora Adriana Mújica Murias, así como otras personas, fueron trasladadas a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado de Morelos, inicialmente a la oficina de “rescate vehicular”, lugar en el que fue objeto de maltrato por un elemento de esa corporación, como sometimiento ante la actitud de la recurrente de haber gritado por la ventana que da al estacionamiento cuando vio a una compañera periodista a la que le gritó “nos tienen aquí arriba, nos golpean y están violando nuestros derechos”; circunstancia que se corrobora con el escrito signado, además de la recurrente, por 10 mujeres que se encontraban con la recurrente, en el que se precisó que “una mujer empleada de la ‘Procu’ le tapó la boca, violentamente, la apretó y torció el cuello”.

Al respecto, si bien es cierto que en los certificados médicos expedidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se concluyó que la señora Mújica Murias no presentó huellas de lesiones externas, también lo es que el agente del Ministerio Público acordó que fuera trasladada al hospital general “Dr. José G. Parres” en Cuernavaca, Morelos, para su atención y, de acuerdo con la nota médica suscrita por la doctora Bertha Alicia Soriano Rodríguez, del Servicio de Urgencias de ese hospital, la recurrente presentó una lesión en el cuello, lo que permite afirmar que en efecto se causó afectación a su integridad física durante el periodo que estuvo bajo la custodia y cuidado de los agentes de la Policía Ministerial del estado de Morelos, lo que

se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en razón de que al momento de encontrarse detenida la señora Mújica Murias estaba en una situación de vulnerabilidad, al estar sometida a la autoridad policiaca y bajo su más estricta responsabilidad, quienes tenían la obligación de velar por su integridad física; sin embargo, fueron precisamente esas autoridades quienes ejerciendo violencia afectaron a la agraviada, causándole la lesión que se describe en el cuello.

La actuación irregular de la agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos quedó constada con las evidencias descritas, dado que en su carácter de servidora pública se extralimitó en sus funciones, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona privada de libertad será tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y se respetará su integridad física, psíquica y moral; en tanto que el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión prevé que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo nacional el argumento de la autoridad en el sentido de que el día 21 de agosto de 2002 solamente estaban de guardia dos agentes de la

Policía Ministerial del sexo femenino y que las mismas se encontraban a cargo de la radio; sin embargo se estima que resulta insuficiente para desvirtuar los hechos materia de esta Recomendación, además de que no excluye que se trate de alguna servidora pública de esa corporación o incluso de los que intervinieron en el operativo en el que fue detenida la señora Mújica Murias.

En ese tenor, en el escrito signado por las 11 personas que se encontraban detenidas, entre ellas la recurrente, son contestes en señalar las condiciones en que se encontraban, lo que hace congruente la denuncia de la señora Mújica Murias, quien es explícita en precisar el lugar y ubicación en que se encontraba cuando fue detenida el 21 de agosto de 2002, así como la forma y las características de la persona que la lesionó.

Al respecto, resulta importante destacar que, en comparecencia ante esta Comisión Nacional, la agraviada indicó que la persona que la lesionó era “una mujer güera y alta”, circunstancia que se vincula con lo señalado en el documento que anexó al escrito mediante el cual ratificó su queja ante el Organismo estatal, en el sentido de que cuando se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial y cuando se les tomó la muestra de orina para practicarles un examen, la misma persona que la había lesionado era la que la llevaría, a lo que la señora Mújica Murias se negó, circunstancias que permiten afirmar que dicha persona pertenecía a la Policía Ministerial.

En razón de lo anterior, resultaba importante para la documentación de este caso el álbum de fotografías del personal que laboraba, en la época en que ocurrieron los hechos, en la Policía Ministerial del estado; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia de Morelos, a pesar de los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, omitió enviar dicho álbum, lo cual consti-

tuyó un obstáculo para la investigación; no obstante ello, se estima que existen elementos de prueba suficientes para que se investigue la conducta irregular precisada y se proceda a identificar a la persona que es referida por la agraviada. Dada la reticencia de la autoridad para proporcionar la información y documentación que le fue solicitada el 11 de septiembre, así como el 14 y 20 de octubre de 2003.

Dicha omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que entorpeció la investigación realizada por este Organismo nacional, al no haber proporcionado el álbum de fotografías que se le solicitó; así como lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que señala que son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficacia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, es necesario acotar que, indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y los Derechos Humanos de los particulares, condición que no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, antes bien se debe fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando resultan más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

Respecto a la incomunicación que la recurrente refiere haber sufrido durante su estancia en los separos de la Policía Ministerial, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar tal circunstancia, toda vez que se advierte que los manifestantes fueron detenidos

en las inmediaciones del ex Hotel Casino de la Selva aproximadamente a las 20:00 horas del 21 de agosto de 2002 para luego ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, lugar en el que a las 22:15 horas el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, entrevistó a un grupo de 12 mujeres, entre ellas, la señora Adriana Mújica Murias, así como a 19 varones, certificando las lesiones que a simple vista presentaban; en el acta circunstanciada, el funcionario del Organismo local hizo constar que a algunas de las mujeres detenidas se les permitió realizar una llamada telefónica a sus domicilios y familiares, previa autorización y auxilio del teléfono celular del comandante.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que cuando los manifestantes fueron presentados ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial les hicieron saber sus garantías constitucionales y fueron asistidos por personas de su confianza, incluso, la señora Mújica Murias decidió reservarse su derecho a declarar para hacerlo posteriormente por escrito.

Por lo que se refiere al argumento de la recurrente Adriana Mújica, en torno al maltrato que refiere recibió a su ingreso al Centro de Readaptación Social "Morelos", se estima que tampoco existen evidencias que permitan acreditar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, dado que existe un procedimiento de revisión, que no puede considerarse como una medida de castigo.

En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que en la resolución emitida por el Organismo local se omitió valorar su calidad de periodista, el mismo es improcedente, toda vez que si bien la recurrente informó a la Comisión Estatal su carácter de periodista en el escrito que presentó el 4 de octubre de 2002, también lo es que ella misma afirma que esta circunstancia no la

argumentó al momento de ser detenida el 21 de agosto de 2002 junto con los demás manifestantes, con la finalidad de ser testigo profesional y presencial de todas esas situaciones y estar en posibilidad de difundir posteriormente dicha información; por ello, se estima que no existen evidencias que permitan acreditar que los hechos en que resultó afectada tuvieron como fin inhibir su labor periodística, toda vez que en su detención y permanencia en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado e ingreso al Cereso fue considerada como integrante de la manifestación, por lo tanto, las autoridades que participaron en el desalojo desconocían las actividades que desarrollaba la señora Mújica Murias.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 12 de marzo de 2003 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a fin de que se investiguen los hechos denunciados por la recurrente cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en Morelos, durante su estancia en los separos de la Policía Ministerial, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Morelos para que dicte las medidas necesarias a fin de que el agente del Ministerio Público correspondiente inicie la averiguación previa requerida para investigar y establecer quién fue la persona que sometió a la señora Adriana Mújica Murias, cuando se encon-

traba en las instalaciones de la Policía Ministerial del estado, y una vez identificada se determine la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Morelos a efecto de que se dé vista a la Visitaduría General de esa Procuraduría, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron proporcionar el álbum fotográfico solicitado por este Organismo nacional.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado para que promueva las disposiciones reglamentarias para que los servidores públicos de esa dependencia den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar actos u omisiones que obstaculicen las investigaciones que realiza este Organismo nacional.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 4/2005

Síntesis: El 13 de abril de 2004 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja que presentó el señor Jorge Fernández Menéndez, columnista del periódico Milenio Diario, en contra del entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca por haber pagado los desplegados que fueron publicados el 29 y 31 de marzo de 2004 en el diario La Jornada, en los que consideró fue objeto de descalificaciones, agresiones y ofensas.

Por su parte, el 6 de septiembre de 2004 se recibió en este Organismo Nacional la queja del señor Leopoldo Mendívil E., columnista del periódico La Crónica de Hoy, en contra del mismo servidor público por las cartas publicadas en el periódico en el que colabora, en las que según su dicho se hicieron señalamientos que buscan inhibir y demeritar su labor periodística.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/1100/DF/5/SQ y su acumulado 2004/2834-4, se advirtió que el entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca no observó el procedimiento establecido en la Ley de Imprenta, para que los citados medios de comunicación publicaran las rectificaciones o respuestas que, en su caso, hubieran formulado; además de que con su conducta incurrió en un exceso en el ejercicio de su derecho de réplica.

Al respecto, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron, en perjuicio de los quejosos, sus derechos a la legalidad y a la libertad de expresión, así como el derecho colectivo de la sociedad a recibir información, que establecen los artículos 6, 7, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del entonces servidor público del gobierno del estado de Oaxaca.

En tal virtud, el 18 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2005, misma que dirigió al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, solicitando en su primer punto que se diera vista a la Contraloría General de ese estado para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra del anterior Coordinador de Comunicación Social de esa entidad federativa, y en su caso se haga del conocimiento del agente del Ministerio Público a fin de que determine la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido, y en un segundo punto que se instruya a través de la Coordinación de Comunicación Social del estado a fin de que se emita un pronunciamiento público en los mismos medios en que se hicieron las inserciones pagadas en el que se exprese a los agraviados el compromiso institucional de que se respetará su derecho de libertad de expresión y que no se incurrirá en el futuro en las conductas descritas en la Recomendación.

México, D. F., 18 de marzo de 2005

Sobre el caso de los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E.

Lic. Ulises Ruiz Ortiz,
Gobernador constitucional del estado de Oaxaca

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46; 51, y 60,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1100/DF/5/SQ y su acumulado 2004/2834-4, relacionados con las quejas interpuestas por los periodistas Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E., y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de abril de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó el señor Jorge Fernández Menéndez, columnista del periódico *Milenio Diario*, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de prensa y a la libertad de expresión, cometidos en su agravio por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, quien utilizando recursos públicos del estado pagó desplegados con la intención de generar desprestigio a su persona.

El quejoso expresó que en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, al publicar su columna en el periódico referido, fue objeto de descalificaciones, agresiones y ofensas que pueden llevar la intención de intimidar, inhibir y amedrentar la labor de información que realiza, toda vez que el señor Carlos Velasco Molina, vocero del entonces Gobernador de Oaxaca, pagó los desplegados que fueron publicados el 29 y 31 de marzo de 2004 en el diario *La Jornada*, los que a consideración del quejoso sirven para difamar y calumniar a periodistas y defender posiciones personales, por el simple hecho de no estar de acuerdo con las opiniones que se han expresado sobre el atentado de que fue objeto el entonces Gobernador del estado José Murat Casab, el 18 de marzo de 2004, en la ciudad de Oaxaca.

Agregó que el señor Velasco Molina pretende justificar las manifestaciones realizadas en su contra, con el argumento de que defendía la imagen de una institución y de su representante, no obstante, refirió que de su lectura se hace evidente que su intención se desvía para denostar y generar sospecha sobre su patrimonio, así como provocar desprestigio en su persona, lo que consideró demuestra un claro exceso de las atribuciones que como servidor público le han sido encomendadas, y atenta contra su derecho a la libertad de prensa y expresión.

Por otra parte, el 6 de septiembre de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentó el señor Leopoldo Mendívil E., columnista del periódico *La Crónica de Hoy*, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de prensa y expresión, cometidos en su agravio por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, que hizo consistir en que el servidor público mencionado, utilizando recursos públicos y extralimitándose en sus funciones, envió diversas cartas para ser publicadas como inserciones pagadas en el periódico en el que colabora, en las que hizo señalamientos que, según su dicho, buscan inhibir y demeritar su labor periodística, utilizando calificativos que lo injurian y comentarios que atentan contra la comunidad periodística en general y contra el quejoso en particular.

El quejoso expresó que las cartas a que se refiere fueron publicadas los días 3 y 27 de julio y 20 de agosto de 2004 en *La Crónica de Hoy* y muestran un exceso en el ejercicio de las atribuciones del señor Velasco Molina, como Coordinador de Comunicación Social, y que a través de sus publicaciones el entonces servidor público no tuvo el propósito de precisar o aclarar las informaciones y los comentarios publicados en su co-

lumna, sino que son ataques contra su moral y vida privada, con la pretensión de inhibir la crítica periodística.

B. El 16 de abril y 14 de septiembre de 2004, respectivamente, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., párrafo tercero, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, párrafo tercero, y 157, de su Reglamento Interno, determinó ejercer la facultad de atracción en los casos de los señores Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E., en virtud de que trascendió al interés de la entidad federativa e incidió en la opinión nacional.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó acumular la queja a la diversa presentada por el señor Fernández Menéndez el 23 de noviembre de 2004, toda vez que se trató de hechos similares atribuidos al mismo servidor público y con objeto de no dividir la investigación.

C. Mediante los oficios CVG/DG/009236, CVG/DG/011604 y CVG/DG/024573, del 23 de abril, 18 de mayo y 15 de septiembre de 2004, respectivamente, se solicitó al licenciado Celestino Alonso Álvarez, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, requiriera al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado un informe pormenorizado de los hechos motivo de las quejas.

D. El 13 de julio de 2004 se recibió en este Organismo nacional el oficio CORDHE/DCQ/466, del 15 de junio de 2004, mediante el cual la entonces Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca pro-

porcionó copia del informe que rindió el señor Carlos Velasco Molina respecto de los hechos narrados por el quejoso Jorge Fernández Menéndez.

El 14 de octubre de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SGG/SP/318, de 10 del mes y año citados, mediante el cual el entonces Secretario General de Gobierno remitió el informe con los anexos que presentó el señor Velasco Molina en cuanto a los hechos motivo de la queja del señor Leopoldo Mendívil E.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 5 de abril de 2004, presentado por el señor Jorge Fernández Menéndez ante este Organismo nacional.
2. El escrito de queja del 31 de agosto de 2004, presentado por el señor Leopoldo Mendívil E. ante esta Comisión Nacional.
3. Los desplegados publicados en el diario *La Jornada* los días 29 y 31 de marzo de 2004, suscritos por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca.
4. Las cartas signadas por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, publicadas en el diario *La Crónica de Hoy*, los días 3 y 27 de julio y 20 de agosto de 2004.
5. Los informes rendidos a esta Comisión Nacional por el señor Carlos Velasco Molina, remitidos mediante los oficios CORDHE/DCQ/466 y SGG/SP/318, de fechas 15 de junio y 10 de octubre de 2004, suscritos por los entonces Coordinadora Ge-

neral de Derechos Humanos y Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E. publicaron diversos artículos en los periódicos *La Jornada* y *La Crónica de Hoy*, respectivamente, sobre su percepción sobre el atentado de que fue objeto el entonces Gobernador del estado de Oaxaca; además, el segundo de ellos abordó los temas de la deuda y préstamos solicitados por el Gobierno de Oaxaca, así como del clima electoral y postelectoral de esa entidad federativa.

Por su parte, el 29 y 31 de marzo de 2004 se publicaron en el diario *La Jornada* dos desplegados firmados por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, en los que hace referencia en diversas ocasiones a la persona y actividad periodística del señor Jorge Fernández Menéndez, quien solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al considerar que las descalificaciones, agresiones y ofensas que el servidor público profirió en su contra tienen como objeto intimidar, inhibir y amedrentar la labor de información que realiza, así como su derecho a la libertad de expresión y el derecho de todos los gobernados a estar informados.

Los días 3 y 27 de julio y 20 de agosto de 2004 se publicaron en el diario *La Crónica de Hoy* tres cartas firmadas por el señor Carlos Velasco Molina, entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, en las que se refiere a la persona y actividad periodística del señor Leopoldo Mendívil E., quien también solicitó la intervención de este Organismo nacional al estimar

que los calificativos que lo injurian y comentarios dirigidos a él por parte del servidor público tienen como finalidad inhibir y demeritar la labor de información que realiza, y que conculcan su derecho a la libertad de expresión.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran los expedientes de queja número 2004/1100/DF/5/SQ y su acumulado 2004/2834-4, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional infiere que son fundados los agravios hechos valer por los señores Jorge Fernández Menéndez y Leopoldo Mendívil E., al acreditarse probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que violan lo dispuesto en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y que afectan los derechos de los quejosos a la legalidad y a la libertad de expresión, así como al derecho colectivo de la sociedad a recibir información, contenidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Violaciones al derecho a la legalidad

Los artículos 144 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 56, fracciones I, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el gobierno del estado de Oaxaca, que son, entre otras, las de conducirse con imparcialidad, abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo, utilizar las facultades que le son atribuidas por su función exclusivamente para los fines a que estén afectas, tratar con respeto e imparcialidad a las personas con

las que tenga relación con motivo de su empleo, así como abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la conducta asumida por el entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, al sufragar las inserciones publicadas en el periódico *La Jornada* los días 29 y 31 de marzo de 2004, así como las cartas en el diario *La Crónica de Hoy* los días 3 y 27 de julio y 20 de agosto de 2004, vulnera el derecho a la legalidad, toda vez que no observó el procedimiento establecido en la Ley de Imprenta, para que los citados medios de comunicación publicaran las rectificaciones o respuestas, que en su caso hubieren formulado.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley de Imprenta establece que los periódicos tienen la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos o entrevistas; asimismo, que la publicación de aquellas se hará en el mismo lugar, con la misma clase de letras y demás particularidades con que se hizo la publicación a que la rectificación o respuesta se refiere.

Por otro lado, el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho de rectificación o respuesta se traduce en la facultad de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados, para efectuar por el mismo órgano de difusión dicha rectificación o respuesta en los términos que disponga la ley, que como ya se señaló en el presente caso es la Ley de Imprenta.

Esta Comisión Nacional advierte que el entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca no siguió el procedimiento descrito, ya que admitió, en las respuestas que remitió, que recurrió a las inserciones pagadas “porque el derecho de réplica no se respeta en México”; sin embargo, no acreditó que previamente hubiese enviado a los medios de comunicación los escritos donde hiciera uso de tal derecho como lo prevé la norma.

Este Organismo nacional observa también que la respuesta pública formulada y suscrita por el entonces titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca no responde solamente a precisar alguna información inexacta o agravante sobre lo publicado por los periodistas citados, conforme lo establecen los artículos 27 de la Ley de Imprenta y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que va más allá, y se aparta de los temas abordados en los artículos a los cuales da respuesta, al referirse a cuestiones de carácter personal y más aún a actos que acontecieron en años pasados, que nada tienen que ver con lo señalado en las notas aludidas, y sí sobre la persona de los periodistas y sospechas de su patrimonio, circunstancias que están plenamente acreditadas en las inserciones publicadas en el periódico *La Jornada* los días 29 (párrafos 15 y 18) y 31 (segunda parte, punto 6) de marzo de 2004, así como en las cartas publicadas en el diario *La Crónica de Hoy* los días 3 (punto 4) y 27 (primer párrafo y puntos 9 y 10) de julio y 20 (párrafo 4 y *post data*) de agosto de 2004, mismas que este Organismo nacional considera innecesario reproducir a fin de no vulnerar el nombre y decoro de los agraviados.

Es importante acotar que la rectificación o respuesta debe responder a un principio de correspondencia y proporcionalidad con los hechos que se busca precisar o aclarar, así como que la mis-

ma no debe ser ofensiva al decoro del periodista, como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Imprenta. En este sentido, los propios agraviados refieren en sus escritos de queja el efecto que les generó las sospechas vertidas sobre su patrimonio y los datos sobre su vida privada al señalar que se busca afectar su prestigio. Por ello, al apartarse de lo dispuesto en la norma que señala que la respuesta no debe ser ofensiva al decoro del periodista se incurriría en una conducta excesiva que vulnera el principio de legalidad en perjuicio de los agraviados, ya que el cumplimiento de las disposiciones normativas no puede quedar al arbitrio del servidor público, quien sólo puede hacer lo que la ley le manda, pero precisamente en los términos y limitaciones que ésta le impone, y en el presente caso con sus cuestionamientos afecta el decoro de los periodistas en cuanto a su prestigio y vida privada. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 14424/2002:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. [...] Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación...

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judi-*

cial de la Federación y su *Gaceta*, tomo: XVII, marzo de 2003, Tesis: I.4o.C.57 C. página 1709.

También se advierte que en las inserciones se atribuyen al señor Jorge Fernández Menéndez conductas que pudieran constituir faltas o delitos que acontecieron años antes de su publicación; al respecto, esta Comisión Nacional observa que si el entonces titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca contó con elementos de prueba que le permitieran suponer que el quejoso incurrió en conductas irregulares en detrimento del Gobierno de Oaxaca, tuvo la obligación de hacerlo del conocimiento, en aquel momento, de las autoridades administrativas o ministeriales, a quien compete calificar y determinar dichas conductas.

Es importante destacar que el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto a la información emitida en su perjuicio, lo que indudablemente constituye una forma de restablecer el equilibrio en la información, y un elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir una sociedad democrática.

En cambio, el equilibrio del que se habla se rompe cuando, como en el caso que se analiza, el servidor público realiza actos que van más allá de ese derecho de rectificación o respuesta, para hacer señalamientos de los quejosos que no tienen relación con la información que busca refutar, argumentando que ese derecho se encuentra sustentado en hechos verdaderos, circunstancia que es suficiente para que dicho ex servidor público se apartara de las obligaciones legales que debería observar en el desempeño de su cargo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación sostuvo el siguiente criterio al resolver el amparo penal en revisión 11290/32:

DELITOS DE PRENSA. Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar a la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho de criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República... *Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad cobra mayor importancia la libertad de la prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión de esos actos basta para que las censuras injustas se desvanescan por sí mismas.*

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XL, página 1276.

Es importante resaltar que además de que el entonces titular de la oficina de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca omitió hacer uso del procedimiento jurídico que el legislador ha previsto para que los gobernados o las autoridades hagan valer su derecho de rectificación o respuesta, frente a lo que consideren como una publicación inexacta o agravante y fue más allá de la precisión o aclaración; también tácitamente consintió que utilizó recursos públicos para sufragar las inserciones mencionadas, por lo que incurrió con su conducta en un ejercicio indebido de la función pública, ya que conforme al artículo 16 constitucional los funcionarios, como ya se apun-

tó, sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, y en el caso particular tampoco existe ningún fundamento legal que hubiese facultado al entonces Coordinador para ejercer recursos públicos en ejercicio de su derecho de rectificación o respuesta, o para defender la probidad y honorabilidad de la institución y del mandatario estatal, como él lo señaló. Debe recordarse que los servidores públicos deben actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Lo anterior se tiene por acreditado, toda vez que en la respuesta que se dio a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, cuando se le hicieron de su conocimiento tanto la queja del señor Jorge Fernández Menéndez como la del señor Leopoldo Mendivil E., en el sentido de que las cartas e inserciones aludidas habían sido pagadas con recursos públicos, el entonces titular de la oficina de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca respondió, en el primer caso, que: “Es verdad, los desplegados aparecidos los días 29 y 31 de marzo fueron pagados, porque el derecho de réplica en *Milenio Diario* no se respeta”, y en el segundo, que: “acepto que para responder a la mentira y a la infamia en contra del Gobernador... y en contra de las instituciones de gobierno de Oaxaca, hemos recurrido a las inserciones pagadas”, informes en los que si bien no específica que se utilizaron recursos públicos, se desprende la presunción de que fue así, ya que el cuestionamiento de la queja era claro y específico, sin que negara que fueron fondos públicos y sin que aportara pruebas en contrario. Además de reservarse, según su respuesta, de las pruebas que acreditaran sus dichos, circunstancia que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. Tampoco debe pasar desapercibido que dicha conducta la efectuó en su carácter de servidor público, al firmar los desplegados y señalar el cargo que ostentaba, y al expresar que se trataba de una “respuesta institucional” y “para defender la probidad y la honorabilidad de la institución y del mandatario estatal”; es decir, actuó a nombre y cuenta del gobierno e instituciones del estado de Oaxaca, y las respuestas que dio no las formuló a título personal ni para precisar información que a él en lo particular le agraviara, sino en el contexto de ser integrante y vocero del Gobierno de Oaxaca.

Por lo expuesto, se considera que el entonces titular de la oficina de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca no siguió el procedimiento legalmente establecido para ejercer su derecho de rectificación o respuesta, y utilizó recursos públicos frente a lo que consideró como una publicación contraria a funcionarios del gobierno de Oaxaca, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 144 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 56, fracciones I, IV, VI y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, preceptos que claramente establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el gobierno del estado de Oaxaca, y que son, entre otras, las de conducirse con imparcialidad, abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo, utilizar las facultades que le son atribuidas por su función exclusivamente para los fines a que estén afectas, tratar con respeto e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, así como abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comi-

sión y las facultades que le sean atribuidas por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos.

B) Violación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información

Comentarios como los expresados en algunos de los párrafos de las inserciones publicadas en el periódico *La Jornada* los días 29 y 31 de marzo de 2004, así como en las cartas publicadas en el diario *La Crónica de Hoy* los días 3 y 27 de julio y 20 de agosto de 2004, relativos a interrogantes sobre el patrimonio de un periodista y sobre el comportamiento privado en el otro agraviado, pueden tener el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas a la función que realizan los servidores públicos, y generar el temor, no solamente de los quejosos, sino la de otros comunicadores que al percatarse de tal situación piensen que podrían ser sujetos de expresiones que dejen en duda su prestigio, imagen o decoro, como en el presente caso, en el que en los párrafos aludidos se deja sospecha sobre el patrimonio de uno de ellos, así como aspectos de la vida personal de ambos, y así fue percibido por los agraviados tal y como lo expresaron en sus escritos de queja.

La Comisión Nacional no cuestiona el legítimo derecho del entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca para hacer la rectificación a la información que haya considerado inexacta, respecto de los entonces funcionarios públicos del gobierno de Oaxaca, pero sí considera que los párrafos mencionados en el último párrafo de la página ocho de esta Recomendación pueden constituir medios indirectos que inhiban la libertad de expresión, y que precisamente es lo que busca proteger el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión.

En este contexto, sí es de tomarse en cuenta que los comentarios del Coordinador, ajenos a la materia publicada por los periodistas agraviados en respuesta a los artículos de éstos, tienen el mismo efecto de disuadir la formulación de críticas en el futuro y desalentar a los periodistas a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público ante el temor de que se dañe su prestigio, sobre todo en casos como el que se analiza, en donde se incurrió en violación del procedimiento y se ejercieron recursos públicos para denostar a los agraviados, además, como los agraviados lo señalan en sus escritos de quejas, conlleva el efecto de intimidar, inhibir y amedrentar su labor periodística.

Debe tomarse en cuenta que los mecanismos indirectos para limitar la libertad de expresión en muchas de las ocasiones pueden corresponder a formas sutiles y subrepticias, pero que tengan el efecto señalado.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 1998, en el capítulo V relativo a las consideraciones finales y recomendaciones, ha señalado que son muchos y variados los mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión, como los actos evidenciados en la presente Recomendación, y que pudieran traducirse en un medio restrictivo indirecto de la libertad de expresión y del derecho a la información, y surten el mismo efecto de la censura prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señalan que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Tomando en consideración los aspectos descritos en el apartado que antecede, se puede afir-

mar que la intimidación del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear en ellos una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de censurarlos, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 5, 7, 9 y 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

Por lo anterior, es oportuno hacer un señalamiento sobre el ejercicio de la función pública en relación con los medios de comunicación, la opinión pública en general y la libertad de expresión, al tenor de la molestia que expresó el ex servidor público en la carta publicada en *La Crónica de Hoy* el 3 de julio de 2004, porque el señor Leopoldo Mendivil E. expresó sus comentarios en relación con la gestión de servidores públicos del Gobierno de Oaxaca. Al respecto debe señalarse que el ejercicio de la democracia implica precisamente la posibilidad de que todos los miembros de la sociedad puedan expresarse con libertad y manifestar sus opiniones en relación con los actores públicos: gobernantes, políticos, representantes, siempre y cuando estas opiniones se expresen de manera respetuosa.

El respeto que debe contenerse en lo que se publique no conlleva el acuerdo incondicional con la conducta de los actores públicos, sino que puede significar el cuestionamiento, escrutinio o incluso crítica de su actividad, lo cual de ninguna manera significa ofensa o ataque a las instituciones. Las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de co-

mentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público.

La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma tácita que la actividad que realiza, al ser de interés público, sea examinada públicamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, en su Informe Anual de 1994 (punto 2.2.1 “Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”), al sostener que en un sistema democrático el gobierno es objeto de una serie de controles, entre ellos el escrutinio de la ciudadanía, por tanto, si se considera que los funcionarios públicos cuando actúan en carácter oficial son el gobierno, es entonces un derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso Herrera Ulloa”, cita el criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que coincide con este espíritu, al sostener que “la libertad de expresión e información [...] debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político”. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a

un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, consideran que las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio al resolver el amparo penal indirecto 4617/33:

PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta [...] contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, los cuales consagran la libertad de expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o. constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o

perturbe el orden público; siendo loable la libertad de escribir y publicar escritos... *Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.*

Quinta Época, Instancia. Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXV, página 3811.

Por último, el argumento de la entonces Coordinadora General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Oaxaca, en el sentido de que los hechos materia de la queja del señor Fernández Menéndez no son actos de autoridad, toda vez que lo expresado por el entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca se hizo desde la posición institucional, es improcedente y carente de sustento legal, dado que para esta Comisión Nacional es incuestionable que su actuación la realizó como funcionario público y con motivo de su encargo como Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, tan es así que en las publicaciones de referencia se señaló el cargo que ostentaba, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, el entonces Coordinador estaba sujeto a las responsabilidades que la misma prevé. En este sentido, en observancia del artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9o. de su Reglamento Interno, este Organismo nacional es competente para conocer de quejas relacionadas con actos u omisiones atribuidas a autoridades o servidores públicos.

Finalmente, no pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la afirmación que el entonces Coordinador de Comunicación Social vierte en las respuestas que formuló a esta misma, en el sentido de que se reservaba el derecho de proporcionar las pruebas que se le solicitaron, es decir, la documentación que acredita lo manifestado en su informe, hasta que los hoy quejosos presenten las pruebas de lo que han escrito.

Dicha omisión contraviene lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que entorpeció la investigación realizada por este Organismo nacional, al no haber proporcionado las pruebas, documentación y todos los elementos con que contara para apoyar los informes que rindió, ya que no existe normatividad que establezca que en el trámite de los expedientes de queja ante esta Comisión Nacional la autoridad señalada como responsable pueda condicionar su entrega hasta en tanto los quejosos o cualquier particular presenten pruebas, por lo que resulta a todas luces legalmente improcedente la afirmación del entonces servidor público en este sentido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del anterior Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, señor Carlos Velasco Molina, por su posible responsabilidad administra-

tiva e institucional, por los hechos materia de la queja, así como por el entorpecimiento en la investigación, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, y en su caso, haga del conocimiento del agente del Ministerio Público en la entidad para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, a través de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, como restitución de los Derechos Humanos violados, se emita un pronunciamiento público en los mismos medios en que se hicieron las inserciones pagadas, en el que se exprese a los periodistas agraviados el compromiso institucional de que se respetará su derecho de libertad de expresión y no se incurrirá en el futuro en las conductas descritas en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 5/2005

Síntesis: Este Organismo Nacional inició de oficio la queja relacionada con la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, al punto de revisión migratorio del Instituto Nacional de Migración (INM) denominado “Volanta Calera” en Arriaga, Chiapas, en la cual se detectó que en ese punto de revisión personal de la Secretaría de Marina puso a disposición del INM a 46 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados en un operativo llevado a cabo ese mismo día, por personal de esa Secretaría en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero”, municipio de Tonalá, Chiapas.

Del análisis realizado a la evidencias que se allegó esta institución nacional, se determinó que las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina, y también por oficiales del Instituto Nacional de Migración (INM), fueron violatorias a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 46 migrantes, por lo que se formularon a esas autoridades propuestas conciliatorias; el Instituto en cita aceptó la propuesta de referencia, sin embargo la Secretaría de Marina no aceptó ese documento.

Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios, y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva (PFP); asimismo, se destacó en la propuesta que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera a los agraviados.

En vinculación con esa propuesta esa Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto del 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III, del artículo 2o., de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a esa Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También esa Secretaría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, esa Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que la Constitución claramente establece en los artículos 21 y 102, apartado A, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la

verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el INM y la Policía Federal Preventiva (PFP), por tanto, el argumento en cita resultó improcedente.

También la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no les faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el asunto se invocó en lo procedente el contenido de la recomendación general 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias.

En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneraron en perjuicio de los 46 migrantes agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, se violentó el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o., de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica; el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Por lo anterior, el 28 de marzo del 2005 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 5/2005 dirigida al Secretario de Marina en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Por otra parte, se le recomendó que se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

México, D. F., 28 de marzo de 2005

Caso de 46 migrantes indocumentados asegurados en la ranchería “El Terrero”, en Tonalá, Chiapas

Almirante CG. Dem. Marco Antonio Peyrot González, Secretario de Marina

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, así como 123, segundo párrafo; 128; 129; 130, y 131, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/829-5, relacionados con el caso de los 46 migrantes indocumentados asegurados en ranchería “El Terrero”, Tonalá, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este organismo nacional inició de oficio la queja relacionada con motivo de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, al punto de revisión migratorio del Instituto Nacional de Migración (INM) denominado “Volanta Calera” en Arriaga, Chiapas, y en la cual se detectó que en ese punto de revisión personal de la Secretaría de Marina puso a disposición del INM a 46 migrantes indocumentados, quienes fueron asegurados en un operativo llevado a cabo ese mismo día, por personal de la Secretaría de Marina en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero”, municipio de Tonalá, Chiapas.

B. Con motivo de la visita de supervisión realizada el 10 de marzo de 2004, los migrantes Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente, refirieron a personal de esta Comisión Nacional haber sido agredidos ese mismo día, al momento de su detención por elementos de la Armada.

C. Para la debida integración del expediente, este organismo nacional solicitó a la Secretaría de Marina y al Instituto Nacional Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que en específico se mencionaran las causas por las que se aseguró a los 46

migrantes centroamericanos; asimismo, se solicitó copia de la documentación que sustentara el mencionado informe y copia del examen o certificación médica practicada a los agraviados al momento de su aseguramiento.

Sobre el particular, se dio respuesta a lo solicitado por esta institución nacional, sin que se proporcionara por parte de la Secretaría de Marina el certificado médico que debió practicarse a los agraviados al momento de ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración en Arriaga, Chiapas.

Al respecto, esta Comisión Nacional resolvió que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los 46 migrantes asegurados, siendo aceptada la propuesta de conciliación por parte del Instituto Nacional de Migración; no así por la Secretaría de Marina.

II. EVIDENCIAS

A. El acta circunstanciada del 10 de marzo de 2004, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar el aseguramiento de 46 migrantes por elementos de la Secretaría de Marina en esa fecha; a la misma se adjuntaron dos formularios de atención a migrantes vinculados con Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente.

B. El informe del 12 de abril del 2004, rendido por el Capitán de Navío SJN y licenciado en derecho Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, vinculado con los hechos de la queja.

C. El oficio 0927, del 13 de abril de 2004, signado por el licenciado Magdaleno Islas Arreola, sub-

director de lo Contencioso del Instituto Nacional de Migración, al que anexó la siguiente documentación:

1. El oficio sin número, del 10 de marzo de 2004, firmado por los agentes de migración Ubel Cruz Feliciano, Fabiola Peña Ávila, Guillermo Garrido Ramírez, Víctor Hugo Ventura Escobar y Miguel Esquinca Díaz, personal comisionado al punto de revisión y verificación migratoria del INM en Arriaga, Chiapas, a través del cual informaron al contador Abraham Vázquez Hernández, que la Secretaría de Marina les puso a disposición a 46 migrantes.

2. La tarjeta informativa, del 10 de marzo de 2004, elaborada por Miguel Esquinca Díaz, encargado del punto de revisión migratoria “Volanta Calera” del INM en Arriaga, Chiapas, por la que informó al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, delegado regional del INM en el estado de Chiapas, que elementos de la Secretaría de Marina le pusieron a disposición a 46 migrantes centroamericanos por no acreditar su legal estancia en el país.

3. La tarjeta Informativa, del 10 de marzo de 2004, signada por Miguel Esquinca Díaz, encargado del punto de revisión migratoria “Volanta Calera” del INM en Arriaga, Chiapas, a través de la cual informa al contador Abraham Vázquez Hernández, subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada del INM en Tapachula, Chiapas, que con motivo de la lesión que presentaba el migrante de origen hondureño Leonardo Antonio García Sales, éste fue trasladado a la Cruz Roja en Arriaga, Chiapas, para que recibiera atención médica.

4. El dictamen médico de Leonardo Antonio García Sales, del 10 de marzo de 2004, expedido por el doctor Octavio Valseca Pinto, médico adscrito a la Delegación de la Cruz Roja en Arriaga, Chia-

pas, en el que se hace constar la atención médica que se le brindó y su estado físico.

5. El oficio DRCH/JUR/0478/04, del 5 de abril de 2004, signado por el licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, en el que se menciona que personal del INM no participó en el operativo del 10 de marzo de 2004, en el que aseguraron 46 indocumentados, llevado a cabo en la ranchería “El Terrero” en el municipio de Tonalá, Chiapas; de igual forma, refiere que ese instituto no fue informado de la realización de ese operativo.

6. El oficio DRCH/SCM/096/04, del 5 de abril de 2004, suscrito por el contador Abraham Vázquez Hernández, subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada del INM en Tapachula, Chiapas, por medio del cual informa al licenciado Alejandro Rodríguez Martínez, jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, que el personal del INM no realizó operativo con elementos de la Armada de México el 10 de marzo de 2004.

D. El oficio 080/2004 del 16 de abril de 2004, signado por el Contralmirante C.G. DEM. Comdte. Sector Naval Madero, José María Ortigón Cisneros, al que se anexaron informes rendidos por el 2/do. Mtre. CG.IM. Miguel Ángel López Montiel y del 3/er. Mtre. CG.IM. Joel García López, del 11 de marzo y 5 de abril de 2004, respectivamente.

E. El oficio 21095, del 18 de agosto de 2004, dirigido al capitán de navío SJN y licenciado en derecho Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del cual este organismo nacional le formalizó una conciliación consistente en que se diera vista a la Contraloría General de esa dependen-

cia, a fin de que se iniciara y resolviera conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría que participaron en los hechos de la queja; asimismo, se instruyera a todos los elementos de la Armada para que, salvo solicitud escrita de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, no se realicen operativos para detener a migrantes extranjeros y, en estos casos, se ajusten a los establecidos en esa ley y en su reglamento.

F. El oficio 21277, del 19 de agosto de 2004, dirigido a la licenciada Magdalena Carral Cuevas, comisionada del Instituto Nacional de Migración, por el que esta Comisión Nacional le formalizó una conciliación respecto de los hechos de la queja, la cual fue aceptada por oficio 529, del 27 de agosto de 2004, suscrito por el licenciado Marino Castillo Vallejo, coordinador jurídico del Instituto Nacional de Migración.

G. El oficio 3380, del 31 de agosto de 2004, signado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual informó que no se aceptaba la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

H. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre el grado y la causa de las lesiones que presentaron Leonardo Antonio García Sales y Donal Joel Morán Bardalia, de nacionalidad hondureña y guatemalteca, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 2004, elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición del INM en

Arriaga, Chiapas, a 46 migrantes indocumentados, que fueron asegurados en un operativo en las vías del ferrocarril en el lugar conocido como ranchería “El Terrero” del municipio de Tonalá, Chiapas.

Esta institución nacional determinó que respecto de las conductas realizadas por elementos de la Secretaría de Marina, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de esos 46 migrantes, por lo que el 18 de agosto de 2004, se formuló propuesta de conciliación a esa Secretaría, la cual no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2004/829-1, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de los 46 migrantes asegurados, consistentes en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina, al realizar el 10 de marzo del 2004 un operativo en las vías del ferrocarril en la ranchería “El Terrero” del municipio de Tonalá, Chiapas; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario manifestar que este organismo nacional formuló propuesta conciliatoria a esa Secretaría, toda vez que encontró que personal de esa institución violentó los derechos humanos de los 46 migrantes detenidos; al respecto, se estableció que esas violaciones se materializaron toda vez que los elementos de la Armada no están legalmente facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios y, en consecuencia, detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Po-

blación, así como 99 y 196 del Reglamento de esta ley, son los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva.

De igual forma, se destacó en la propuesta conciliatoria que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento que se establecen en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Secretaría de Marina no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de la Armada detuviera a los agraviados.

En vinculación con esa propuesta, esa Secretaría resolvió no aceptarla fundando esa determinación en las fracciones II y III, del artículo 2o., de su Ley Orgánica. La primera de ellas, establece que la Armada debe cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; sin embargo, como es de hacer notar, esa fracción no le otorga facultad expresa a esa Secretaría para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria e invadir con ello la competencia y atribuciones de instituciones como la Policía Federal Preventiva y el Instituto Nacional de Migración; respecto a la segunda, señala que esa institución llevará a cabo acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de la soberanía en la zona económica exclusiva; como es de advertirse, esa fracción tampoco otorga a la Armada atribución expresa para llevar a cabo tareas de verificación migratoria.

Es importante señalar que la Secretaría de Marina manifestó que de la interpretación de esas dos fracciones, la Armada puede, por sí, o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas. A ese respecto, cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece en los artículos 21 y 102, apartado A, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran expresamente reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundamentar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que aduce la autoridad para justificar su actuación, cabe destacar que dicho argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia, como ya quedó establecido anteriormente, el INM y la PFP, por tanto, el argumento de referencia resulta improcedente, pues la Secretaría de Marina no tiene facultades para realizar funciones de verificación migratoria; además, como ya se refirió en el presente asunto, no existió solicitud de auxilio alguna, planteada por la autoridad migratoria conforme al artículo 73 de la Ley General de Población, para que la Armada pudiera intervenir en el asunto.

Cabe precisar, que en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en sus respectivas competencias, y conforme al artículo

3o. de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades competentes alcanzarán los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos; de igual forma, el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento, establece que la aplicación de esa ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que, cuando las acciones conjuntas sean para perseguir ilícitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

También resulta oportuno señalar que la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso del internamiento ilegal de personas; no obstante, esa actividad rebasa el ámbito de su competencia, y con ello no observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las distintas autoridades participantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al respecto, debió actuar con pleno acatamiento a la normatividad vigente, que contempla, como ya se estableció, que son otras las autoridades competentes para realizar funciones de verificación migratoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes indocumentados dentro del territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Asimismo, en relación con el presente asunto este organismo invoca en lo procedente, el con-

tenido de la recomendación general 2/2001, en la cual se estableció, entre otras cuestiones, que toda detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, de acuerdo a la opinión médica elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución nacional, respecto a las lesiones manifestadas por el quejoso Leonardo Antonio García Sales, de nacionalidad hondureña, por la ausencia de equimosis, se descarta que el esguince que presentó en el tobillo izquierdo se haya producido secundario a un traumatismo externo, por lo que no fue posible establecer si su origen fue accidental o intencional; por lo que hace al señor Donal Joel Morán Bardalía, de nacionalidad guatemalteca, no se encontraron elementos técnicos ni médicos que permitan determinar la existencia de lesiones.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que se materializaron violaciones a los derechos humanos en agravio de las 46 personas aseguradas en la rancharía “El Terrero” en Tonalá, Chiapas, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Marina transgredieron en perjuicio de los agraviados el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, violentaron el derecho a la legalidad establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1; 7.2, y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o., de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así como los principios 2 y 5.1, del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier For-

ma de Detención o Prisión, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica; el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales.

En consecuencia, este organismo nacional considera improcedente la no aceptación por parte de esa institución de la propuesta de conciliación que le fue enviada, por lo que en términos del artículo 123, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, distinguido secretario las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se instruya a todos los elementos de la Secretaría de Marina para que, salvo solicitud expresa y por escrito de las autoridades migratorias, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Población, se abstengan de realizar funciones de verificación migratoria y como consecuencia asegurar a migrantes extranjeros, ya que carecen legalmente de facultades para ello.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 6/2005

Síntesis: Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al establecimiento de infractores denominado Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal. En tales visitas se detectó que los dormitorios se encuentran completamente enrejados y son similares a los reclusorios para adultos y que los internos permanecen encerrados en sus celdas la mayor parte del día; asimismo, que no existen talleres, aulas, comedor ni área adecuada para recibir la visita familiar.

El expediente de queja se radicó de oficio en este Organismo nacional con el número 2004/1184/DF/3/SQ y, del cúmulo de evidencias que lo integran, se acreditó que las autoridades encargadas de la custodia de los jóvenes que se encuentran en el aludido establecimiento transgreden los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral de los internos, toda vez que se les mantiene en periodos prolongados de encierro y la infraestructura del centro es de celdas con rejas, además de carecer de las instalaciones indispensables para la aplicación del tratamiento que les fue impuesto para alcanzar su adaptación social. En virtud de lo cual no se observó lo establecido en el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 29 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2005, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se instruya a las autoridades del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” para que se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado a los internos y se les permita, en lo posible, deambular con mayor libertad bajo la vigilancia permanente del personal de custodia y sin perjuicio de las medidas de seguridad que ayuden a mantener el orden y la disciplina en el interior; que el tratamiento que se proporcione a los infractores en dicho establecimiento sea acorde a lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, particularmente en los artículos 110, 111 y 116; que los menores internos sean tratados de acuerdo con los criterios contenidos en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, emitido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, y que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se ordene la modificación y ampliación de las instalaciones del referido Centro, con la finalidad de que los infractores sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna, cuenten con un comedor y áreas especialmente diseñadas para la realización de las actividades laborales y educativas, así como para llevar a cabo la visita familiar y, en general, todas y cada una de las tareas que forman parte del tratamiento integral de estas personas, necesarias para su adaptación social, previstas en la ley de la materia y en el reglamento interno del Centro.

México, D. F., 29 de marzo de 2005

Sobre el caso del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal

Lic. Ramón Martín Huerta,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1184/DF/3/SQ, relacionados con el caso de los internos del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” en el Distrito Federal, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Ad-juntos de esta Comisión Nacional supervisaron el Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, donde las autoridades responsables del mismo lo describieron como una unidad técnico-administrati-va en la que se aplican las medidas de tratamien-to en internamiento para menores, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, el bajo nivel de adaptación o cuando su conducta haya alterado de manera gra-ve el orden o la estabilidad de otro establecimiento de menores.

Durante el recorrido por dicha institución se constató que ésta carece de talleres, aulas y co-medor, así como de un área adecuada para la vi-sita familiar. Existen cuatro dormitorios, uno de ellos destinado para los menores que se encuen-tran en la fase uno de tratamiento; otro para quie-nes están en la fase dos, y los restantes para los internos sujetos a la fase tres. Las instalaciones son semejantes a las cárceles de adultos, comple-tamente enrejadas. Cada uno de los tres primeros dormitorios consta de cuatro celdas enrejadas de dos por cuatro metros aproximadamente, en cuyo interior hay una plancha de concreto, taza sanita-ria y lavabo. Enfrente de cada estancia existe un cubículo que es utilizado para la realización de las actividades técnicas y la visita familiar; el cuar-to dormitorio es una estancia amplia con dos plan-chas para dormir con colchón, así como instala-ciones sanitarias.

En la primera visita de supervisión, el licencia-do Miguel Ángel López Vargas, entonces Subdi-rector del Centro, refirió que en dicho estableci-miento se proporciona el tratamiento integral y disciplinario en tres fases. Los jóvenes sujetos a la fase uno, denominada “inducción al proceso de resocialización”, están encerrados en su estancia la mayor parte del día, y solamente se les permite salir a un cubículo cuando son atendidos por un técnico, o al patio durante una o dos horas dia-rias. En la fase dos, llamada “adaptación al pro-grama de resocialización”, se autoriza a los in-ternos permanecer en el cubículo, aun cuando no haya personal técnico con ellos. En la fase tres, también conocida como “integración a la comu-nidad”, los menores pueden deambular en su dor-mitorio, sin la presencia de los técnicos.

De igual modo, durante las dos últimas visitas fue entrevistada la población interna (nueve me-nores en la segunda y 10 en la tercera). Los jó-venes que se encontraban sujetos a la fase uno manifestaron que las actividades con el personal

técnico de la institución son realizadas en los cubículos y que permanecen casi todo el día encerrados, con excepción del tiempo para bañarse, hacer deporte, lavar y realizar el aseo del pasillo de su dormitorio.

Durante la tercera visita, siete menores, de los 10 que conformaban la población interna, se encontraban encerrados en sus celdas cumpliendo diversas medidas disciplinarias; ellos comentaron que debían permanecer las 24 horas del día en sus estancias, con excepción del tiempo que les permitían salir de ellas para bañarse, y que todas sus actividades, incluyendo la visita familiar, las tenían que realizar en tales circunstancias, por lo que durante las entrevistas con el personal técnico o sus visitantes, éstos permanecían en el pasillo, situación que fue constatada por un Visitador Adjunto al momento del recorrido por el establecimiento. Asimismo, cuatro menores que se encontraban aislados en el dormitorio 1, cumpliendo una medida disciplinaria, refirieron haber ingresado en diciembre de 2004, y que durante el primer mes de estancia permanecieron en sus celdas, en las mismas condiciones en las que se encontraron al momento de la visita, lo cual fue confirmado por la licenciada Claudia Rocío Valencia Barreto, encargada del despacho del establecimiento, quien informó que tal situación forma parte de la etapa de “inducción”.

Los internos entrevistados que se encontraban en las fases dos y tres aseveraron que el personal técnico de las diversas áreas acude con ellos tres veces por semana en promedio; que se les permite escuchar música y ver televisión, además de salir al patio dos horas diariamente. Asimismo, algunos menores se quejaron de que en ocasiones el personal técnico no cumple con las entrevistas programadas.

De acuerdo con los datos proporcionados por las autoridades del Centro de Atención Especial,

la plantilla del personal se encuentra integrada por 46 plazas. El departamento técnico está conformado por el jefe del mismo, tres psicólogos, dos trabajadores sociales, una pedagoga, una técnica en actividades manuales y una persona encargada de la biblioteca; mientras que el personal de custodia se integra por 27 custodios que laboran en grupos de entre siete y ocho personas en tres turnos de 24 por 48 horas.

B. En razón de las circunstancias detectadas durante las visitas, el 16 de abril de 2004 se dictó un acuerdo de apertura de oficio de expediente, a fin de investigar la probable violación a los Derechos Humanos de los menores infractores internos en el Centro de Atención Especial.

C. Como consecuencia de lo expuesto, se requirió información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien el 10 de mayo de 2004 informó, en resumen, que en el mencionado Centro el acceso y disfrute para algunos servicios o espacios es personalizado para garantizar la privacidad, intimidad y dignidad de los menores; que en los cubículos se pueden desarrollar diversas actividades individuales o en grupo; que en razón de la atención personalizada, seguridad o privacidad, algunas acciones se realizan a puerta cerrada; no obstante, se llevan a cabo en diversos espacios con asistencia de personal técnico, pasantes de servicio social, alumnos con prácticas profesionales, custodios o grupos de apoyo, fomentando el libre movimiento y el respeto de los menores en su interacción social, y que los espacios abiertos son exigencia inherente a algunas actividades deportivas, culturales, recreativas y cívicas.

Respecto de la atención psiquiátrica, informó que tal servicio lo presta el profesional adscrito al Centro de Tratamiento para Varones, o bien el psiquiatra del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Posteriormente, mediante un comunicado del 8 de septiembre de 2004, el citado funcionario manifestó que el sustento jurídico para aplicar un tratamiento que restringe la deambulaci3n de los internos se encuentra en los art3culos 110, 111 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Com3n y para Toda la Rep3blica en Materia Federal, as3 como 3o. y 36 del Reglamento Interno del Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuar3n”.

Destac3 que el Reglamento Interno del mencionado establecimiento, en relaci3n con el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagn3stico y Tratamiento para Menores, establecen el marco para que el Consejo T3cnico Interdisciplinario, espec3ficamente el Departamento T3cnico, realice el dise1o, cumplimiento y redise1o de los programas individuales de tratamiento, y que la restricci3n que existe al interior de cualquier instituci3n que custodie a personas en conflicto de ley depender3 del r3gimen, control, seguridad y disciplina necesaria para alcanzar los fines por los cuales fueron creados los establecimientos, incluido el tratamiento.

Afirm3 que cada menor presenta caracter3sticas diferentes y, en consecuencia, un grado heterog3neo de asimilaci3n de su tratamiento, por lo que se establecen en forma de “acuerdos t3cnicos-menor” las metas a lograr; as3, los casos con mejor evoluci3n alcanzar3n una fase mayor.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada, del 29 de marzo de 2004, derivada de la visita de supervisi3n efec-

tuada en la misma fecha por personal adscrito a esta Comisi3n Nacional al Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuar3n”, durante la cual se recab3, entre otras constancias, la copia del programa de actividades asignadas a cada interno a partir del 18 de marzo de 2004.

B. El oficio OADPRS/1334/2004, del 10 de mayo de 2004, mediante el cual el doctor Carlos Tornero D3az, entonces Comisionado del 3rgano Administrativo Desconcentrado Prevenci3n y Readaptaci3n Social, rindi3 a esta Comisi3n Nacional un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

C. El acta circunstanciada, del 16 de agosto de 2004, derivada de la visita de investigaci3n efectuada por personal adscrito a esta Comisi3n Nacional al Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuar3n”, el 13 del mes y a1o sealados, en la que se obtuvo, entre otros documentos, copia del programa de actividades de los internos correspondiente al mes de agosto de 2004.

D. El oficio OADPRS/2828/09-04, del 8 de septiembre de 2004, mediante el cual el doctor Carlos Tornero D3az, entonces Comisionado del 3rgano Administrativo Desconcentrado Prevenci3n y Readaptaci3n Social, rindi3 un informe adicional a esta Comisi3n Nacional, al que anex3 diversos documentos, entre los que destaca la copia de seis “acuerdos t3cnicos-menor”, tres de ellos del 27 de febrero, 1 del 29 de abril y 2 del 17 de agosto, todos de 2004.

E. El acta circunstanciada, del 9 de febrero de 2005, derivada de la visita de supervisi3n efectuada el d3a anterior por personal adscrito a esta Comisi3n Nacional al Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz

Cuarón”, durante la que se recabó, entre otras constancias, copia de la plantilla del personal del establecimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, donde detectaron que los dormitorios se encuentran completamente enrejados y son similares a los reclusorios para adultos y que los internos permanecen encerrados en sus celdas la mayor parte del día; que no existen talleres, aulas, comedor ni área adecuada para recibir la visita familiar, lo que impide la aplicación de un tratamiento correcto y es contrario a lo establecido en los artículos 3, 110, 111, 116 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 21 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 15, fracciones I, IV y VII; 31; 32, y 54, del Reglamento Interno del referido Centro.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la custodia de los jóvenes que se encuentran en ese establecimiento transgreden los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral de los menores, consagrados en el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que en el Cen-

tro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” se violan los Derechos Humanos a recibir un trato digno y al desarrollo integral de los menores internos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Condiciones de encierro

Tal como se desprende de las actas circunstanciadas derivadas de las visitas de supervisión, las instalaciones del Centro en cuestión son semejantes a los establecimientos de reclusión para adultos, ya que existe una infraestructura de celdas con rejas, lo que ocasiona que se intensifiquen los efectos negativos que produce la privación de la libertad y el aislamiento del entorno social, y que el establecimiento tenga un carácter aflictivo para los menores, lo que atenta contra su dignidad e integridad psicológica, especialmente porque se trata de personas en desarrollo, haciéndolos sentirse reprimidos y rechazados por la sociedad.

El internamiento de menores en un lugar con las características y en las condiciones descritas constituye un incumplimiento al artículo 3o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual dispone que el menor a quien se atribuya una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental; en concordancia, el artículo 15, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, señala claramente que el menor tiene derecho a recibir un trato justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica. A mayor abundamiento, es importante destacar que el artículo 45 de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el tratamiento o internamiento de adolescentes que infrinjan la ley penal será distinto al de los adultos y, en consecuencia, deben ser internados en lugares diferentes de éstos.

Si bien es cierto que el artículo 118 de la citada Ley señala que se deberá de contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, dicho numeral no precisa que tales lugares deban ser semejantes a los que alojan a las personas adultas que han delinquido, es decir, enrejados.

Así, las instalaciones del Centro de Atención Especial tampoco reúnen las características recomendadas por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, cuyo numeral 32 refiere que el diseño de los lugares destinados para la detención de menores deberá responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. Es oportuno destacar que a pesar de que dicho instrumento no constituye un imperativo jurídico para nuestro país, por ser de naturaleza declarativa, sí es reconocido como fundamento de principios que, de acuerdo con la Carta de dicho organismo internacional, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

De acuerdo con lo observado por los Visitadores Adjuntos durante las visitas de supervisión y con la información proporcionada en su mo-

mento por servidores públicos del Centro de Atención Especial, los menores permanecen la mayor parte del día encerrados en las celdas, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo la de comer, particularmente cuando cometen alguna infracción al Reglamento Interno, pues en estos supuestos, con excepción del tiempo necesario para bañarse, tienen que realizar en su interior todas las tareas programadas, por lapsos de hasta cinco días continuos con uno de suspensión, en caso de que sean acreedores a varias sanciones y deban permanecer en tales circunstancias por más tiempo.

Asimismo, las condiciones de internamiento de los menores son a tal grado represivas que los internos de nuevo ingreso son encerrados durante todo un mes, en similares condiciones a las descritas en el párrafo anterior, bajo el argumento de que tal situación forma parte de la “fase de inducción al proceso de resocialización”, la cual, si bien es cierto se encuentra prevista en el artículo 36 del Reglamento Interno del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, no contempla desde luego el hecho de que los internos deban estar en dicha situación de encierro, lo que transgrede el derecho de dichas personas a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, establecido en el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La situación que sufren estos menores es a tal grado arbitraria que incluso para el caso de la aplicación de correcciones disciplinarias, los artículos 69, 70 y 71, del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, expedido por el Secretario de Gobernación y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de agosto de 1993, y que a la fecha sigue apli-

cándose en los centros de internamiento para menores infractores en el Distrito Federal, contemplan que el tiempo máximo que un menor puede permanecer en una “zona de retiro”, que no precisamente tiene que ser una celda, es de 10 días, únicamente cuando infrinja en forma reiterada las normas establecidas para el centro o cometa una falta grave, y sólo como una medida de carácter excepcional.

Por lo tanto, es inaceptable el argumento de la referida autoridad, en el sentido de que la restricción que existe al interior de cualquier institución que custodie a personas en conflicto con la ley dependerá del régimen, control, seguridad y disciplina necesarias para alcanzar los fines por los cuales fueron creados los establecimientos, incluido el tratamiento, pues para mantener el orden y la disciplina no deben imponerse más restricciones a los menores que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa —que por cierto no puede darse entre personas que prácticamente no comparten actividad alguna—, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejero Unitario, tal como lo establece el artículo 66 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores.

De igual forma, es inadmisibles el hecho de que dicho servidor público pretendiera avalar la actuación de las autoridades del Centro de Atención Especial, relacionadas con las condiciones de encierro casi permanente en las que se encuentran los internos, particularmente durante la primera fase del tratamiento, argumentando que el acceso y disfrute para algunos espacios es personalizado, para garantizar la privacidad, intimidad y dignidad de los menores, y que algunas acciones se realizan a puerta cerrada para brindar atención personalizada y fomentar el libre movimien-

to, cuando se constató que las celdas con rejas no permiten la privacidad o la intimidad, ni mucho menos el libre movimiento.

B. Tratamiento

De acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por el doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, las condiciones de encierro a las que son sujetos los internos del Centro de Atención Especial forman parte de un tratamiento cuya aplicación se pretende sustentar jurídicamente en los artículos 110, 111 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 3o. y 36 del referido Reglamento Interno, los cuales, desde luego, no contemplan en absoluto medida alguna relacionada con la excesiva restricción deambulatoria que sufren los menores; por el contrario, tales artículos se refieren a lo que debemos entender por un tratamiento, su objeto y los lugares destinados para su realización, así como las características de los internos a quienes se aplicará la medida de tratamiento en dicho establecimiento y las fases del mismo.

En términos de los referidos artículos 110 y 111, el tratamiento debe comprender la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor; dicho tratamiento deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, y tendrá como objeto lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estruc-

tura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana, objetivos que no pueden cumplirse en el ambiente represivo que implican las condiciones extremas de encierro y que necesariamente influyen de manera negativa en el tratamiento que reciben estas personas.

Asimismo, el entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social no tomó en cuenta que el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal establece que los centros de tratamiento deben brindar a los menores internos, además de orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar, que desde luego no puede darse en situación de encierro.

En ese tenor, resulta incongruente que el establecimiento cuente con una considerable plantilla de 46 servidores públicos para atender a 10 menores internos, cuando no pueden desarrollar adecuadamente sus labores, particularmente las contempladas en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno del establecimiento, debido a que no existen aulas ni talleres debidamente equipados para el correcto desarrollo de las actividades educativas y laborales, indispensables en el tratamiento de los internos; además de que no existen áreas específicas que permitan a éstos disfrutar

en condiciones dignas de su derecho a ingerir sus alimentos y recibir a sus visitas, previstos en los artículos 15, fracciones IV y VII, y 54, del mencionado Reglamento Interno, lo que les impide sentir los efectos de un positivo ambiente familiar, como lo establece el citado artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Al respecto, preocupa especialmente que de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, y particularmente con lo manifestado por las propias autoridades del establecimiento en cuestión, resulta evidente que éste fue diseñado expresamente para la aplicación de un tratamiento en condiciones de encierro, en el que prácticamente todas las actividades deben ser realizadas en sus estancias, ya sea en la propia celda del interno o en el cubículo que frente a cada una de ellas existen, y que únicamente tienen un área de dos por cuatro metros.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la infraestructura del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” atenta gravemente contra la dignidad de los menores infractores y les impide disfrutar del derecho constitucional a un desarrollo integral, debido a que no reúne las características arquitectónicas necesarias para proporcionarles un tratamiento adecuado, al ser semejantes a los establecimientos para adultos, además de que no cuenta con comedor, ni con áreas para la realización de actividades laborales y educativas, así como con instalaciones para la visita familiar, es conveniente que se realicen obras de modificación y de ampliación a dicho establecimiento con la finalidad de que los menores internos sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna, que permitan la privacidad, la intimidad y el libre movimiento; asimismo, para que existan áreas especialmente di-

señadas para la realización de las actividades señaladas anteriormente y, en general, de las que forman parte del tratamiento integral de estas personas, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno, referidas en párrafos anteriores.

Las condiciones de encierro a las que son sometidos los menores internos en instalaciones similares a los centros de reclusión para adultos y la falta de áreas para desarrollar adecuadamente sus actividades cotidianas, indispensables para la aplicación del tratamiento necesario para su adaptación social, violan en perjuicio de este grupo en situación de vulnerabilidad los Derechos Humanos a recibir un trato digno y al desarrollo integral, previstos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de nuestra Constitución Política, los cuales establecen, respectivamente, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, tal situación es contraria a la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, la cual señala, en sus artículos 3o. y 37.c que las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender de manera primordial al interés superior del niño; y que los Estados partes velarán porque todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que

merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, adoptadas por las Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que al igual que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad es de naturaleza declarativa, señalan en el artículo 26.2 que los menores confinados recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad, y en interés de su desarrollo sano.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a las autoridades del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, para que se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado a los menores internos y se les permita, en lo posible, deambular con mayor libertad bajo la vigilancia permanente del personal de custodia y sin perjuicio de las medidas de seguridad que ayuden a mantener el orden y la disciplina en el interior.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que el tratamiento que se proporcione a los menores infractores en el Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” sea acorde a lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para

el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, particularmente en los artículos 110, 111 y 116, al tenor de lo señalado en el capítulo de observaciones de este documento.

Asimismo, para que sean tratados de acuerdo a los criterios contenidos en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, emitido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, y que fue debidamente notificado a la dependencia a su digno cargo, en el cual se expone un catálogo de principios debidamente sustentados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas; especialmente se recomienda que las instalaciones de los centros de internamiento de menores no deben ser semejantes a las cárceles para adultos, y que con el fin de garantizar resultados satisfactorios en la adaptación social de los menores internos es indispensable que exista una adecuada observación, clasificación, separación y tratamiento; para lo que se deben utilizar criterios científicos y técnicos aplicados por los profesionales de cada una de las áreas multidisciplinarias, así como los lugares necesarios que permitan llevar a cabo tales fines.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se ordene la modificación y ampliación de las instalaciones del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, con la finalidad de que los menores internos sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna; para que cuenten con un comedor y áreas especialmente diseñadas para la realización de las actividades laborales y educativas, así como para llevar a cabo la visita familiar y, en general, todas y cada una de las tareas que forman parte del trata-

miento integral de estas personas, necesarias para su adaptación social, previstas en la ley de la materia y en el reglamento interno del Centro.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 7/2005

Síntesis: El 23 de junio de 2004, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Felipe González Fausto, en la que refirió que el 17, 26 y 27 de diciembre de 2003 su finada esposa acudió a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y al Hospital General “Tacuba”, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por sentirse mal del estómago y presentar inflamación en el abdomen, pero los médicos que la atendieron en esas fechas no le practicaron una auscultación completa ni realizaron los estudios correspondientes, ya que primero le diagnosticaron una colitis y, posteriormente, un tumor, padecimientos para los que le recetaron diversos medicamentos.

Agregó que los estudios programados a la agraviada no se pudieron practicar, por encontrarse el personal responsable de vacaciones, debido a ello, los médicos diagnosticaron tumoración abdominal con las únicas placas radiográficas que le tomaron, hasta que el 29 de diciembre de 2003 fue valorada por un cirujano general, quien ordenó de inmediato su internación para intervenirla quirúrgicamente, por tratarse de un caso de apendicitis-peritonitis; no obstante ello, el 31 de diciembre de 2003, la señora Lerma Burgueño falleció en la sala de terapia intensiva del Hospital “Tacuba” del ISSSTE.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/2066/DF/1/SQ, se desprende que no se proporcionó a la agraviada una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar en forma oportuna su padecimiento, provocando dilación en el tratamiento médico.

En el presente caso resulta evidente que los médicos que atendieron a la agraviada el 26 y 27 de diciembre de 2003, al realizar actos administrativos de omisión en el debido tratamiento de la agraviada, provocaron dilación en la atención médica idónea a la que debió someterse a la paciente, al no valorar en forma adecuada la placa radiográfica que le fue tomada ni suspender la aplicación de medicamentos, sino por el contrario agregaron diferentes tipos de analgésicos, con lo que se enmascara el proceso apendicular, además de permitir que el cuadro evolucionara, con lo que se complicó el proceso de apendicitis a una peritonitis, causando esto el fallecimiento de la agraviada por el avanzado estado de sepsis.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que los servidores públicos que atendieron a la agraviada incurrieron en impericia en la prestación del servicio debido a los diagnósticos erróneos y la falta de tratamiento oportuno, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los mismos, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo relativo a los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el artículo 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que

establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos están obligados a prestar atención inmediata.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

Asimismo, la actuación del personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba” del ISSSTE no se apegó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, el 31 de marzo del 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2005, dirigida al Director General del ISSSTE, en la que se recomendó que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho al señor Felipe González Fausto, esposo de la agraviada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, que se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los derechohabientes, en las que se contemple personal de guardia suficiente en los periodos vacacionales, para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. De igual manera, que se tomen las medidas correspondientes para que se haga del conocimiento al Órgano de Control Interno en el ISSSTE de todas aquellas evidencias que permitan desahogar el procedimiento hasta su total conclusión y una vez dictada la resolución correspondiente se informe a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 31 de marzo de 2005

Caso de la señora Elba Lerma Burgueño

Lic. Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/2066/DF/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por el señor Felipe González Fausto, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de junio de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por el señor Felipe González Fausto, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la vida y a la protección de la salud de su extinta esposa, la señora Elba Lerma Burgueño, cometidos por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por acciones consistentes en una negativa e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. El quejoso expresó que el 17, 26 y 27 de diciembre de 2003 su finada esposa, la señora Elba Lerma Burgueño, acudió a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y al Hospital General

“Tacuba”, ambos del ISSSTE, por sentirse mal del estómago y presentar inflamación en el abdomen, pero los médicos que la atendieron en esas fechas no le practicaron una auscultación completa ni realizaron los estudios correspondientes, ya que primero le diagnosticaron una colitis y, posteriormente, un tumor, padecimientos para los que le recetaron diversos medicamentos.

Asimismo, agregó que los estudios programados no se pudieron practicar, por encontrarse el personal responsable de vacaciones, debido a ello, todos los médicos diagnosticaron tumoración abdominal con las únicas placas radiográficas que le tomaron, hasta que el 29 de diciembre de 2003 fue valorada por un cirujano general, quien ordenó de inmediato su internación para intervenirla quirúrgicamente, por tratarse de un caso de apendicitis-peritonitis, no obstante ello, el 31 de diciembre de 2003 la señora Lerma Burgueño falleció en la sala de terapia intensiva del Hospital “Tacuba” del ISSSTE.

Finalmente, el quejoso señaló que el 17 de mayo de 2004 presentó una queja ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con la cual se inició el expediente DE-0530/2004.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional le solicitó a usted un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada obsequiando en su oportunidad la información requerida, la cual se valorará en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 23 de junio de 2004 ante este Organismo nacional por el señor Felipe González Fausto.

B. El oficio JSD/DQD/2784/04, del 3 de agosto de 2004, suscrito por el jefe de Servicios al Derecho del ISSSTE, recibido en este Organismo nacional en la misma fecha, al que anexó las siguientes documentales:

1. El informe del 14 de junio de 2004, suscrito por el doctor José Luis Ávila Paredes, médico especialista anesthesiólogo adscrito al Hospital General “Tacuba” del ISSSTE.

2. El informe del 15 de junio de 2004, suscrito por el doctor Gerardo Ramírez Colín, cirujano general adscrito al Hospital General “Tacuba” del ISSSTE.

3. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la agraviada, señora Elba Lerma Burgueño, en el Hospital General “Tacuba” del ISSSTE.

4. El oficio número D.C.M.C./1222/07/2004, del 16 de julio de 2004, suscrito por el doctor Mario Muñoz Vázquez, Director de la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” del ISSSTE.

5. La transcripción del expediente clínico electrónico, relativo a la atención médica brindada a la agraviada en la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” del ISSSTE.

6. El oficio 320, del 23 de julio de 2004, suscrito por el Director de la Clínica de Medicina Familiar “Peralvillo” del ISSSTE.

C. La copia del certificado de defunción de la agraviada, en el que se especifican como causas del deceso un choque cardiogénico, choque séptico, insuficiencia respiratoria aguda, fibrilación ventricular, insuficiencia cardíaca aguda, postoperada de sepsis abdominal.

D. El oficio OIC/AQ//USP/QM//00/637/09317/2004, del 14 de julio de 2004, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, mediante el cual rindió un informe y la información proporcionada vía telefónica por personal de esa instancia, respecto del trámite que se está dando al expediente de queja DE-0530/2004, lo cual consta en el acta circunstanciada del 9 de marzo de 2005.

E. Las opiniones médicas emitidas el 22 de septiembre y 3 de diciembre de 2004, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Elba Lerma Burgueño.

F. El dictamen médico número 272/04, del 30 de septiembre de 2004, emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Durante los días 17, 26 y 27 de diciembre de 2003 la señora Elba Lerma Burgueño acudió a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac”, así como al Hospital General “Tacuba”, ambos del ISSSTE, por presentar una inflamación en la parte derecha inferior del abdomen, pero los médicos que la atendieron, sin valorar en forma completa sus síntomas ni practicarle los estudios que permitieran establecer en forma eficaz cuál era su padecimiento, le diagnosticaron primero colitis y después una tumoración, siendo que se trataba de una apendicitis.

La impericia de los médicos para valorar a la agraviada provocaron que no se le brindara la atención médica como lo ameritaba el caso, lo cual retraso la emisión de un diagnóstico correcto, lo que provocó el aplazamiento del tratamiento ade-

cuado para su padecimiento, influyendo éste en su evolución clínica, al proceso de apendicitis para que se complicara a una peritonitis y sepsis, que finalizó con el deceso de la señora Elba Lerma Burgueño.

Por otra parte, es necesario señalar que el quejoso hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control en el ISSSTE tales hechos, instancia que inició el expediente de investigación DE-0530/2004, el cual no obstante que han transcurrido 10 meses de la presentación de la queja no ha sido resuelto.

En el presente caso, este Organismo nacional considera que el personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, ambos del ISSSTE, llevaron a cabo una conducta violatoria a los derechos a la vida y protección de la salud de la extinta señora Elba Lerma Burgueño.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/2066/DF/1/SQ, se desprende que no se proporcionó a la agraviada una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar en forma oportuna su padecimiento, provocando dilación en el tratamiento médico al que debió someterse y que pudo haber evitado su fallecimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional recibió el oficio JSD/DQD/2784/04, del 3 de agosto de 2004, suscrito

por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual remitió los informes rendidos sobre la atención médica que se otorgó a la señora Elba Lerma Burgueño, por parte de los médicos adscritos al Hospital General “Tacuba”, así como de la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac”, además de enviar el expediente clínico de la agraviada.

En ese orden de ideas, la autoridad en cuestión señaló que la señora Elba Lerma Burgueño inicialmente fue valorada el 17 de diciembre del 2003, por la doctora Alicia González Morales en la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac”, la cual le diagnosticó colitis irritable y la envió al servicio de dietología; asimismo, el 26 del mes y año citados, la agraviada acudió nuevamente a esa clínica con la doctora González Morales, por continuar con síndrome doloroso abdominal, quien solicitó se le practicara una ultrasonografía; además, fue atendida por la doctora Aída Peralta Díaz, quien después de realizarle una exploración física señaló en la nota médica una masa tumoral en la fosa iliaca derecha de 10 cm de diámetro, por lo que indicó, también, un estudio ultrasonográfico, el cual se programó para el 30 del mes referido, fecha que coincidió con el periodo vacacional del médico radiólogo, lo que motivó que se difiriera hasta el 6 de enero de 2004.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se advirtió que la valoración efectuada el 26 de diciembre de 2003, a las 18:49 horas, a la señora Lerma Burgueño, por la doctora González Morales, fue deficiente, ya que se concretó a indicar una ultrasonografía y omitió solicitar exámenes de laboratorio y placas de rayos X, a pesar de que tenía el antecedente del dolor abdominal de la paciente de nueve días de evolución, ya que la atendió el 17 del mes citado. Asimismo, a las 19:02 horas, la doc-

tora Peralta Díaz emitió una receta a la agraviada, en la que indicó un tratamiento con grageas de bitilhioscina, medicamento que está contraindicado en dolor abdominal sin diagnóstico bien establecido, además de solicitar como ordinario el estudio de ultrasonografía para el 30 de diciembre de 2003, por lo que es evidente que tampoco tomó en consideración los antecedentes de la agraviada.

De lo anterior se advierte que la consulta que la doctora González Morales otorgó a la paciente duró escasamente 10 minutos, con lo que se aprecia que no le practicó una exploración clínica completa y no tomó en consideración sus antecedentes; mientras que la doctora Peralta Díaz emitió una receta sin haber explorado a la agraviada y firmó una solicitud de estudios con manejo ordinario, cuando debió de haber sido con carácter de urgente, además hizo un diagnóstico de tumoración benigna, sin contar con imágenes y biopsia, por lo cual se deduce que ambos médicos con su actuación permitieron la evolución del padecimiento de la señora Lerma Burgueño, cuyas complicaciones trajeron como consecuencia su deceso.

Asimismo, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que a la agraviada no se le pudo practicar el estudio ultrasonográfico indicado, en virtud de que el personal médico de radiología se encontraba de vacaciones, por lo que no fue posible cubrir las necesidades y situaciones críticas que al respecto se presentaran en esas fechas, sin que se tomaran las medidas oportunas por parte de los directivos de la Clínica “Cuitláhuac”, para suplir tales deficiencias.

De igual forma, la autoridad indicó que el 27 de diciembre de 2003 la agraviada acudió al servicio de urgencias del Hospital General “Tacuba”, en donde fue atendida por el doctor José Luis

Ávila Paredes, quien ordenó un estudio consistente en una placa simple de abdomen en dos proyecciones, en la que se observó la presencia de una sombra, por lo que sugirió que tenía que ser valorada en el servicio de cirugía general, con el inconveniente de que inicialmente permanecería en una silla, por estar todas las camas ocupadas, pero “la paciente rechazó el internamiento en esas condiciones aunque su familiar lo exigía”, lo que motivó se le canalizara al servicio de cirugía general externa, pues no se puede internar ni dar un manejo médico a un paciente si éste no lo acepta ni firma la carta de consentimiento informado; en ese orden de ideas, el 29 de diciembre de 2003 la señora Elba Lerma Burgueño acudió al servicio de urgencias de ese hospital y fue atendida por el doctor Gerardo Ramírez Colín, quien al examinarla observó que presentaba un abdomen agudo pro secundario a apendicitis complicada, por lo que inmediatamente le practicó una intervención quirúrgica y posteriormente se le ingresó a cuidados intensivos, en donde no se observó recuperación alguna y derivado de ello se dio su deceso.

Al respecto, y derivado de la opinión médica de peritos de esta Comisión Nacional, se observó que el doctor Ávila Paredes valoró tumoración abdominal por palpación y otorgó tratamiento con metamizol y naproxen, medicamentos que son analgésicos, y ocultan aún más el cuadro de peritonitis que ya presentaba. Asimismo, solicitó interconsulta a cirugía general para el 29 de diciembre de 2003, por lo que al no tomar acciones inmediatas dejó avanzar el cuadro por 48 horas, aunado al tiempo transcurrido desde el inicio sintomático.

Por otra parte, respecto a lo indicado por el doctor en cita, en el sentido de que sugirió que “la agraviada tenía que ser valorada en el servicio de cirugía general, pero ante el inconveniente de que permanecería en una silla por estar las camas ocupadas, ella rechazó su propuesta a pe-

sar de que su familiar lo exigía, lo que motivó se le canalizara al servicio de cirugía general externa, dado que no se puede internar ni dar un manejo médico a un paciente, si éste no lo acepta ni firma la carta de consentimiento”, es de señalarse que el médico tratante efectivamente sugirió la valoración por parte del servicio de cirugía general, por conocer los antecedentes y persistencia del cuadro abdominal que presentaba la señora Elba Lerma BURGUEÑO; sin embargo, no consta que se hiciera de su conocimiento la gravedad de su estado de salud y la posibilidad de que estuviera en riesgo su vida si no era atendida en forma inmediata.

Asimismo, en el caso concreto de la atención que brindó a la agraviada el doctor multicitado, se desprende que su actuación no se apegó a lo establecido en los artículos 67 y 78 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 79 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en los cuales se establece que si bien es cierto el ingreso de usuarios a los hospitales, será voluntario cuando éste sea solicitado por el propio enfermo y exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante, pero en caso de urgencia el paciente tiene que ser hospitalizado a fin de que reciba la atención inmediata, para efectos de eliminar el peligro de muerte; asimismo, el egreso voluntario de un paciente en contra de la recomendación médica, solamente se lleva a cabo si el usuario, en su caso un familiar, el tutor o su representante legal, firman un documento en el que se expresen claramente las razones que motivan el mismo, el que igualmente deberá ser suscrito por lo menos por dos testigos idóneos, de los cuales uno será designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento, para efectos de deslindar de responsabilidad

al Instituto, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que el médico tratante no estuvo consciente de la gravedad del estado de salud de la paciente y, por tanto, no elaboró tal respuesta.

Aunado a lo expuesto, es necesario hacer hincapié en que esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico un dictamen médico sobre el caso en cuestión, el cual se elaboró con el número 272/04, del 30 de septiembre de 2004, y fue suscrito por el doctor Eugenio A. Torres Pombo, en el que se refirió que en la actuación del doctor Ávila Paredes, del 27 de diciembre de 2003, pudiera existir elementos de mal praxis al “no haber atendido sus obligaciones de medios, pues ante la persistencia del cuadro abdominal que presentaba la agraviada, a pesar de varios tratamientos médicos recibidos, era necesario realizar estudios básicos de laboratorio y valoración del servicio de cirugía general en ese momento”.

En virtud a lo anterior, resulta evidente que los médicos que atendieron a la agraviada el 26 y 27 de diciembre de 2003, al realizar actos administrativos de omisión en el debido tratamiento de la agraviada, provocaron dilación en la atención médica idónea a la que debió someterse a la paciente, puesto que no valoraron en forma adecuada la placa radiográfica que se le tomó, ni suspendieron la aplicación de medicamentos, sino por el contrario agregaron diferentes tipos de analgésicos, con lo que enmascararon el proceso apendicular, además de que permitieron que su cuadro evolucionara, con lo que se complicó el proceso de apendicitis a una peritonitis, lo que causó su fallecimiento por el avanzado estado de sepsis.

En ese sentido, conviene destacar la importancia de los estudios auxiliares de diagnóstico, como

lo son los de laboratorio, de radiología y ultrasonografía, entre otros, ya que los cuadros de apendicitis pueden ser oscuros y problemáticos, por lo que la práctica de los mismos es de suma relevancia para que el médico tratante pueda determinar si se encuentra ante un caso que precisa una intervención quirúrgica o bien, requerirá de un tratamiento médico conservador, los que en el presente caso no se practicaron a la agraviada, situación que impidió diagnosticar en forma oportuna su padecimiento.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico que atendió a la agraviada no cumplió con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo relativo a los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el artículo 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos están obligados a prestar atención inmediata y para los casos de urgencia —entendiendo a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida— se deberá incluir los estudios de laboratorio y gabinete, que permitan establecer el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, dado que los médicos son directa e individualmente responsables de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso existió impericia en la atención médica que se brindó a la agraviada, debido a los diagnósticos erróneos y la falta de tratamiento oportuno, lo cual trajo como consecuencia el fallecimiento de la agraviada, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, ambos del ISSSTE, ya que con su conducta transgredieron lo previsto por el artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida, preceptos que ratifican lo dispuesto por nuestra Constitución General de la República en el artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Asimismo, la actuación del personal médico adscrito a la Clínica de Medicina Familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba” del ISSSTE no se apejó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En ese sentido, se observó que sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, el 16 de julio de 2004, este Organismo nacional recibió el oficio OIC/AQ/USP/QM/00/637/09317/2004, del 14 de ese mes, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, en el que indicó que el expediente DE-0530/2004 se encontraba en integración, información que el 9 de marzo de 2005 esa instancia confirmó vía telefónica a personal de esta Comisión Nacional. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que el expediente citado se encuentra en integración desde el 17 de mayo de 2004, fecha en que el señor Felipe González Fausto presentó su queja ante esa instancia.

Además, es importante destacar que los servicios de urgencia de cualquier hospital deberán funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo, tal y como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud y, en el presente caso, se omitió con esa obligación al no proporcionarle a la agraviada el servicio de urgencia requerido, consistente en los estudios

de gabinete, lo que hubiera permitido establecer lo más rápido posible el diagnóstico e iniciar el tratamiento adecuado para su padecimiento.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la clínica de medicina familiar “Cuitláhuac” y del Hospital General “Tacuba”, que pertenecen al ISSSTE, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se le otorgue al señor Felipe González Fausto, esposo de la agraviada, la indemnización correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho

al señor Felipe González Fausto, esposo de la agraviada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, que se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas correspondientes para que ese Instituto, en los casos de urgencia, practique en forma inmediata los estudios médicos conducentes, que sean necesarios para el tratamiento efectivo de los derechohabientes, en las que contemple personal de guardia suficiente en los periodos vacacionales, para cubrir las necesidades y situaciones críticas, a fin de que no se susciten hechos como los que dieron origen al presente documento.

TERCERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se haga del conocimiento al Órgano de Control Interno en el ISSSTE de todas aquellas evidencias que permitan desahogar el procedimiento hasta su total conclusión y una vez dictada la resolución correspondiente, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irre-

gular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

Lic. María Eugenia Carranza Hurtado,
Subdirectora del Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

LIBROS

ALBANESE, Susana, *Promoción y protección internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1992, 286 pp.
341.481 / A332p / 20810

ASATASHVILI, Aleksí e Inés Borjón López-Coterilla, coords., *Panorama actual de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad: la situación de México frente a los compromisos internacionales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 304 pp.
362.4 / A844p / 20885-87

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *La masacre de Agua Fría, Oaxaca. ¿Etnocidio y genocidio estatal o autogenocidio comunitario?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 139 pp.
333.32 / B144m / 20846-48

CARBONELL, Miguel, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, comps., *Derecho internacional de los Derechos Humanos: textos básicos*. 2a. ed. México, Porrúa / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 2 tt.
341.481 / C252d / 20896-901

_____, *Los derechos fundamentales en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 1111 pp.
342.02 / C252d / 20849-51

- _____, *Los Derechos Humanos en la actualidad: una visión desde México*. [Colombia], Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, [2001], 85 pp. (Temas de Derecho Público, 65)
323.4 / C252d / 20819
- _____, *Problemas contemporáneos de la libertad de expresión*. México, Porrúa / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 472 pp.
323.443 / C252p / 20890-92
- CARPISO, Jorge y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y Derechos Humanos*. México, Porrúa / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 522 pp. (Serie Doctrina Jurídica, 37)
323.445 / C274d / 20825
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. [Madrid], Tecnos, [2003], 157 pp.
341.4814 / C282c / 20824
- COLAUTTI, Carlos E., *Derechos Humanos constitucionales*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, [1999], 246 pp.
341.481 / C582d / 20822
- CRUZ TORRERO, Luis Carlos, *Seguridad, sociedad y Derechos Humanos*. México, Trillas, [1995], 126 pp.
344.05 / C918s / 20818
- Desarrollo y Derechos Humanos*. [Barcelona, Intermón, 2000], 208 pp. (El desarrollo en la práctica)
303.44 / D564 / 20817
- DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, *205 preguntas y respuestas sobre garantías individuales y Derechos Humanos*. [México], Pac, [2004], 94 pp.
342.085 / D716d / 20831
- DOMÍNGUEZ TREJO, Benjamín, *El estudio de las mentiras verdaderas: reseña sobre abusos con el polígrafo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 106 pp.
364.128 / D848e / 20843-45
- DONNELLY, Jack, *Derechos Humanos universales*. 2a. ed. [México], Gernika, [1998], 394 pp. (Col. Ciencias políticas, 29)
341.481 / D864d / 20806
- ETXEBERRIA, Xabier, Emilio Martínez Navarro y Alejandro Teitelbaum, *Ética y Derechos Humanos en la cooperación internacional*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, 78 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 17)
172.1 / E94e / 20821

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*. México, Porrúa / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, xxii + 206 pp.
342.066 / F394e / 20893-95
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y justicia penal*. México, Porrúa, 2003, xxii + 881 pp.
341.481 / G248j / 20826
- GIL, Fernando, Gonzalo Jover y David Reyero, *La enseñanza de los Derechos Humanos: 30 preguntas, 29 respuestas y 76 actividades*. Barcelona, Paidós, [2001], 216 pp. (Papeles de Pedagogía, 50)
323.4 / G476e / 20809
- KOH, Harold Hongju y Ronald C. Slye, comps., *Democracia deliberativa y Derechos Humanos*. [Barcelona], Gedisa, [2004], 364 pp. (Serie Cla De Ma: Filosofía del derecho)
321.4 / K73d / 20829
- LLOPIS, Carmen, coord., *Los Derechos Humanos en educación infantil: cuentos, juegos y otras actividades*. Madrid, Narcea, S. A., de Ediciones, Intered, [2003], 108 pp. IIs.
323.4054 / L6d / 20827
- MALDONADO, Carlos Eduardo, *Derechos Humanos, solidaridad y subsidiariedad: ensayos de ontología social*. Santa Fe de Bogotá, Temis / Universidad de la Sabana, Instituto de Humanidades, 2000, 168 pp.
323.4 / M216d / 20815
- MAYOR, Federico y Roger-Pol Droit, comps., *Los Derechos Humanos en el siglo XXI: cincuenta ideas para su práctica*. [Barcelona], UNESCO, Icaria, [1998], 183 pp.
323.4 / M428d / 20807
- MELGAR ADALID, Mario y Mauricio Ibarra Romo, coords., *Memoria del Encuentro sobre Derechos Humanos de los Migrantes Mexicanos en los Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / UNAM, 2004, 157 pp.
325.1 / M496m / 20858-60
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Bioética, legislación, políticas públicas y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 214 pp.
174 / M582b / 20870-72
- _____, *Derechos Humanos de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 109 pp.
362.4 / M582d / 20882-84

- _____, *Memoria de la Mesa Redonda Reconocimiento del Ejercicio de los Derechos Ciudadanos de las Mujeres en el Marco de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 69 pp.
305.4 / M582m / 20861-63
- _____, *Primer Certamen Nacional de Ensayo Linchamiento: justicia por propia mano (casos específicos)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 159 pp.
364.134 / M582p / 20873-75
- _____, *Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, 378 pp.
362.88 / M582p / 20876-78
- _____, *Recomendación General Número 6 sobre la aplicación del examen poligráfico*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 22 pp.
350.91 / M582r / 20834-36
- _____, *Recomendación General Número 7 sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 22 pp.
350.91 / M582r / 20837-39
- _____, *Relatoría del Segundo Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un diálogo permanente*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 59 pp.
323.40972 / M582r / 20832-33
- _____, *Relatoría del Tercer Encuentro Regional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. Hacia un diálogo permanente*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, 65 pp.
323.40972 / M582r / 20879-81
- _____, *Retos actuales de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos. A diez años de la aprobación de los Principios de París*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 139 pp.
341.481 / M582r / 20864-66
- _____, *Séptimo Concurso Nacional Juvenil de Ensayo sobre Derechos Humanos 2003*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Instituto Mexicano de la Juventud, 2004, 172 pp.
323.40972 / M582s / 20840-42
- MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos, *La unificación conceptual de los Derechos Humanos*. México, Porrúa / UNAM, Facultad de Derecho, 2002, xxi + 99 pp.
323.4 / M794u / 20820

MUÑOZ RAMÓN, Roberto, *Deberes y Derechos Humanos en el mundo laboral: teoría tridimensional plenihumanista*. México, Porrúa, 2001, xxi + 204 pp.
344.01 / M968d / 20816

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *La seguridad jurídica. Los Derechos Humanos en la jurisprudencia mexicana*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 421 pp.
340.11 / O72s / 20855-57

OSSET HERNÁNDEZ, Miquel, *Ingeniería genética y Derechos Humanos: legislación y ética ante el reto de los avances biotecnológicos*. [Barcelona], Icaria, [2000], 166 pp. (Antrazyt. Análisis contemporáneo, 158)
174 / O79i / 20808

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La universalidad de los Derechos Humanos y el Estado constitucional*. [Bogotá], Universidad Externado de Colombia, [2002], 115 pp. (Serie de Teoría jurídica y filosofía del derecho, 23)
341.481 / P414u / 20823

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*. México, Porrúa, 2001, 779 pp.
340.1 / S336d / 20812

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Bibliografía sobre el Ombudsman e instituciones afines*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 130 pp.
C016.35091 / S814b / 20867-69

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Derechos Humanos desde el iusnaturalismo histórico analógico*. México, Porrúa / Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2001, 136 pp.
323.4 / T682d / 20813

URIOSTE BRAGA, Fernando, *Responsabilidad internacional de los Estados en los Derechos Humanos*. Montevideo, B de F, Julio César Faira, 2002, xix + 233 pp.
341.481 / U68r / 20828

VILLAR BORDA, Luis, *Derechos Humanos: responsabilidad y multiculturalismo*. [Bogotá], Universidad Externado de Colombia, [2001], 104 pp. (Serie de Teoría jurídica y filosofía del derecho, 9)
323.423 / V75d / 20811

REVISTAS

ACOSTA C., Gastón, "La violencia en el Ecuador: los reclusos en el Ecuador (cuarta parte)", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (12), agosto, 2002, pp. 25-91.

“Amina Lawal Kurami está en la antesala de la muerte: cuando el amor es delito”, *Cereso*. Culiacán, Dirección de Prevención y Readaptación Social, (33), marzo, 2003, pp. 20-21.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. SECCIÓN MEXICANA, “Estados Unidos: un enfoque selectivo de los Derechos Humanos”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (51), febrero, 1999, pp. 73-77.

ANAYA OLIVER, Osvaldo, “Ojos que aterra mirar: pequeñas servidoras sexuales”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (6), agosto, 2003, pp. 34-40.

“Asistencia social a indígenas”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 8.

CAMACHO BRITO, Ivette, “Violación, robo, lesiones: niños acusados al MP”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (6), agosto, 2003, pp. 46-49.

CHIU VELÁSQUEZ, Wenceslao, “Reflexiones sobre los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (22), julio-septiembre, 2003, pp. 70-71.

“Combate sin tregua a la delincuencia transnacional”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (13), diciembre, 2003, pp. 10-13.

“La Constitución no prevé la atención a jóvenes”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (60), 18 de marzo, 2003, pp. 10-11.

DAYÁN SHABOT, Reneé, “La tolerancia desde una perspectiva judía”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (126), enero, 2004, pp. 3-4.

“Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos”, *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (52-53), mayo-agosto, 2003, pp. 26-28.

“Declaración de Canarias”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (13), junio, 2002, pp. 14-22.

“Del ante proyecto de la Ley para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Diferentes”, *Red Social de Tijuana*. Tijuana, Organismos No Gubernamentales, (62), octubre, 2003, p. 18.

DELGADILLO, Gabriel, “La Fragilidad de la ONU”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (1), marzo, 2003, p. 47.

“Delincuencia organizada”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 12.

“Derecho de asilo”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 12.

“Doble nacionalidad”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (60), 18 de marzo, 2003, p. 4.

“Documenta la CNDH negligencia, desatención, omisiones, discriminación y engaños en los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (21), diciembre, 2003, pp. 42-44.

“En 2002 trabajo intenso en apoyo a migrantes”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (59), 11 de marzo, 2003, pp. 8-9.

“Exigen suspender uso de polígrafo en áreas administrativas”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 16.

FIGUERA, Luis Eduardo, “La medicina genómica: implicaciones en la relación médico-paciente”, *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 7(2), abril-junio, 2002, pp. 26-30.

GAZGA PÉREZ, Ana, “Los derechos de las mujeres, su protección internacional”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (22), julio-septiembre, 2003, pp. 79-82.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Hacia una cultura de libertad religiosa”, *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, (126), enero, 2004, p. 5.

GUERRA PAYÉS, Eulogio de Jesús, “El *Habeas Data*”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (9), marzo, 2002, p. 15.

HERNÁNDEZ PIZARRO, Félix, “Libertad personal como derecho humano”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (22), julio-septiembre, 2003, pp. 74-78.

“Informe de la CNDH”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 10.

JIMÉNEZ SORIANO, Álvaro, “Derechos Humanos de las y los jóvenes”, *Gaceta*. Oaxaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, (22), julio-septiembre, 2003, pp. 72-73.

LAGARDE MOGUEL, Sergio, “Menores adictos: la calle que se los traga”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (6), agosto, 2003, pp. 41-45.

_____, “Violencia sexual: historias del Metro”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (2), abril, 2003, pp. 61-63.

LARA KLAHR, Marco y Karen Trejo, “Migración un futuro raquítrico”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (5), julio, 2003, pp. 32-44.

“Legisladores en busca de apoyo para migrantes”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (59), 11 de marzo, 2003, pp. 10-11.

LOYA PIÑERA, Liliane, “Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares”, *Bien Común y Gobierno*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, (51), febrero, 1999, pp. 49-54.

MÉNDEZ RIVAS, Manuel de Jesús, “Conflicto y violencia intrafamiliar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (9), marzo, 2002, p. 24.

_____, “Hablando sobre derecho familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (13), junio, 2002, pp. 26-27.

_____, “Hablando sobre derecho familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (14), agosto, 2002, pp. 23-25.

_____, “Preguntas y respuestas sobre derecho procesal familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (9), marzo, 2002, pp. 25-26.

_____, “Preguntas y respuestas sobre derecho procesal familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (11), mayo, 2002, pp. 25-26.

_____, “Preguntas y respuestas sobre derecho procesal familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (13), junio, 2002, pp. 23-25.

_____, “Preguntas y respuestas sobre derecho procesal familiar”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (14), agosto, 2002, pp. 26-27.

MÉNDEZ HERNÁNDEZ, Pablo, Rosario Valdez Santiago, Leonardo Viniegra Velázquez *et al.*, “Violencia contra la mujer: conocimiento y actitud del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Morelos, México”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 45(6), noviembre-diciembre, 2003, pp. 472-482.

MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, “Derechos y deberes de los pacientes”, *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 7(2), abril-junio, 2002, pp. 35-40.

MUÑUZURI HERNÁNDEZ, Salvador, “La Corte Penal Internacional y su eventual jurisdicción en los Estados Unidos Mexicanos”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (67), enero, 2004, pp. 33-35.

- NATERAS DOMÍNGUEZ, Alfredo, “Los jóvenes y sus derechos”, *México joven*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, (5), septiembre-octubre, 2003, pp. 11-12.
- NIÑO HERRERA, Hipólito, “Calidad de la bioética en el cuidado de la salud”, *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 7(2), abril-junio, 2002, pp. 30-35.
- “Niños legisladores”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (58), 4 de marzo, 2003, pp. 14-15.
- OBREGÓN, Christian, “Refugio contra la intolerancia”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (15), junio, 2003, pp. 86-87.
- “VIII foro de mujeres con discapacidad”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (59), 11 de marzo, 2003, pp. 18-19.
- “La pena de muerte un recurso en retroceso”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (59), 11 de marzo, 2003, pp. 14-15.
- PÉREZ, Ana Lilia, “Explotación y maltrato infantil”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (22), enero, 2004, pp. 38-41.
- PINEDA, Manuel, “La farsa de los Derechos Humanos”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (21), diciembre, 2003, pp. 14-19.
- _____, “IMSS malas cuentas: con siete observaciones la Comisión Nacional de Derechos Humanos ubica al Instituto Mexicano del Seguro Social, que dirige Santiago Levi, a la cabeza en materia de recomendaciones”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (15), junio, 2003, pp. 48-50.
- “Principios básicos sobre la función de los abogados: ONU, fecha de adopción 7 de septiembre de 1990”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (11), mayo, 2002, pp. 17-19.
- “Promoción laboral de discapacitados”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (61), 25 de marzo, 2003, p. 11.
- “Protocolo de Estambul: no a la tortura. La Procuraduría General de la República suscribió el Acuerdo Internacional para Erradicar la Tortura”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (11), agosto, 2003, pp. 4-11.
- RAMÍREZ, Érika, “La otra migración: los indígenas que emigran a la ciudad de México, sufren el flagelo de la discriminación racial ante la tibieza de las autoridades”, *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (21), diciembre, 2003, pp. 38-41.

- “Reunión con el delegado del Alto Comisionado de la ONU”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (58), 4 de marzo, 2003, p. 12.
- REYES, Javier, “Tráfico humano negocio perverso en manos de la migra y los polleros”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (65), noviembre, 2003, pp. 16-18.
- RINCÓN GALLARDO, Gilberto, “La discriminación y la acción ciudadana”, *Red Social de Tijuana*. Tijuana, Organismos No Gubernamentales, (65), enero, 2004, pp. 9, 14.
- ROSA, María Elena de la, “Migrantes: ¿saldo del subdesarrollo o motor del desarrollo?”, *La Nación*. México, Partido Acción Nacional, (2211), octubre, 2003, pp. 19-23.
- SALDAÑA HARLOW, Adalberto, “Soberanía del pueblo en el régimen jurídico mexicano”, *El Grito de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], (213), octubre, 2003, pp. 8-9.
- “Se aprueba programa de apoyo al migrante”, *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LVIII Legislatura, (60), 18 de marzo, 2003, p. 17.
- TORRES ROJANO, Germán, “La banda de los mara salvatrucha, ya está en México”, *Proyección Económica 2020*. México, Perspectiva 2020, (67), enero, 2004, pp. 43-46.
- TREJO FLORES, Karen, “Cercos tecnológicos contra asesinos”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (2), abril, 2003, pp. 34-45.
- URQUILLA, Eduardo, “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, *Quehacer Judicial*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Comunicaciones, (13), junio, 2002, pp. 11-12.
- “El uso adecuado de las esposas: el mal uso de este instrumento inmovilizador puede generar la violación a los Derechos Humanos”, *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (11), agosto, 2003, pp. 32-37.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Verónica y Aurelia Flores Hernández, “Uso de anticonceptivos entre mujeres indígenas. Un estudio de caso del sureste veracruzano”, *Relaciones. Estudio de Historia y Sociedad*. Zamora, El Colegio de Michoacán, 24(93), invierno, 2003, pp. 153-177.
- WINOCUR, Mariana, “Aborto en México: solas en su dilema”, *Magacín Seguridad, lo Privado, lo Público, lo Global*. México, Contendencia, (6), agosto, 2003, pp. 60-63.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., “Estado de derecho, valores y Derechos Humanos”, *El Grito de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], (214), noviembre, 2003, pp. 12-13.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 8a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 271 pp.
342.02972 / M582c / 2004 / 20852-54

DISCOS COMPACTOS

“¿Cómo presentar una queja?”, *Gaceta* (CD-ROM). Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (30), mayo, 2003.

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”, *Gaceta* (CD-ROM). Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (30), mayo, 2003.

“Funciones y facultades”, *Gaceta* (CD-ROM). Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (30), mayo, 2003.

“Información de la CDHEC”, *Gaceta* (CD-ROM). Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (30), mayo, 2003.

“¿Qué son los Derechos Humanos?”, *Gaceta* (CD-ROM). Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (30), mayo, 2003.

Para su consulta se encuentran disponibles
en la Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F., Tel. 5616 8692 al 98, exts. 5117, 5118 y 5119



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Loretta Ortiz Ahlf
Ricardo Pozas Ilorcasitas
Graciela Rodríguez Ortega

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarta Visitaduría General

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libién

Secretario de Administración

Pablo Escudero Morales

Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Victor M. Martínez Bullé Goyri